

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.  
" ACATLAN "

LA DOGMATICA JURIDICO PENAL Y LOS TRASPLANTES  
DE ORGANOS EN SERES HUMANOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE DAVID TELLEZ REYES

ENERO DE 1981.

M-0030142



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

GRACIAS POR SU ESFUERZO INAGOTABLE,  
EN LOGRAR DARLE AL HIJO MAS REBELDE,  
LA MEJOR DE LAS HERENCIAS, UNA CA--  
RRERA PROFECIONAL, PERDON POR TODOS  
MIS ERRORES.

A MIS HERMANOS:

A TODOS USTEDES MIL GRACIAS POR -  
CREEN EN MI Y HABERME ENTREGADO EL  
MAXIMO TESORO CON QUE CUENTAN SU INI  
GUALABLE EJEMPLO, COMO HIJOS, PADRES  
Y HERMANOS, LO QUE SIRVIO PARA RECR<sup>U</sup>EN  
TAR MI VIDA.

A MI GUIA ESPIRITUAL:

SOLO LE PIDO A DIOS TE DE ALGO, DE LO  
MUCHO QUE TU NOS HAS ENTREGADO, CON -  
TU LUZ, HAS SABIDO ORIENTAR A TODOS -  
LOS TUYOS Y PRINCIPALMENTE A MI, QUE  
ME GUIASTE POR CAMINOS QUE NUNCA PEN-  
SE, QUE PODRIA SALIR, PERO TUS VIRTU-  
DES Y CARACTER DE GRANITO LOGRO FOR -  
MAR UN CAUSE DONDE YO ENCONTRE LA SE-  
GURIDAD, LA CUAL ES TAN FUERTE, COMO  
TU EJEMPLO DE HOMBRE RECTO, GRACIAS.

BENJA.

A MIS HIJAS:

SOLO LES PIDO QUE EL DIA DE MAÑANA,  
ME SEPA PERDONAR POR LO INJUSTO -  
QUE FUI AL PRIVARLAS DE ALGO QUE -  
ERA SUYO.

A MI ESPOSA:

SIN TU AYUDA, SIN TU ESFUERZO  
Y SIN TU AMOR, ESTO NO SE HU-  
BIERA REALIZADO, GRACIAS.

AL LIC. GOMEZ MONTERO:

GRACIAS, POR DARME LA OPORTUNI-  
DAD DE FORMAR PARTE DE SU EQUI-  
PO, MIS PADRES ME ENSEÑARON QUE  
LA MAYOR VIRTUD EN EL HOMBRE ES  
EL AGRADECIMIENTO Y PARA USTED,  
TODA MI GRATITUD.

A TODOS MIS AMIGOS:

CON EL AFECTO FRATERNAL A TODOS  
USTEDES, POR HABER CONFIADO AL-  
GO TAN IMPORTANTE COMO ES SU AMIS-  
TAD, TESORO QUE TRATRE DE AUMEN-  
TAR DIA A DIA.

AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.

LA IMAGEN QUE PERDURARA EN TODA MI VIDA, COMO PROFESORISTA, YA QUE - SU INAGOTABLE ESPIRITU, POR LA DOLCENCIA, LO AGRILLADO A TRABAJAR - MAS TIEMPO QUE LO HUMANAMENTE ES - POSIBLE SOPORTAR, PERO PARA EL QUE VIVE DE LOS TRIUNFOS DE SUS ALUMNOS, ESTOY SEGURO QUE EL DIA DE MAÑANA, TRATARA DE REDOBLAR SUS ESFUERZOS PARA QUE ALUMNOS COMO YO - PUEDAN TOMAR AGUA DE ESA FUENTE DE CONOCIMIENTOS JURIDICOS QUE ES EL GRACIAS " MAESTRO ".

A MIS MAESTROS:

ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO.

Y

GUILLERMO LEON RAMIREZ PEREZ.

A QUIENES, CONFORMARON PARTE DE  
MI CARRERA PROFESIONAL Y ME EN-  
SEÑARON QUE USTEDES NO ERAN EL  
ENEMIGO A VENCER, SI NO QUE EN  
LA PRACTICA DE LA VIDA PROFE --  
SIONAL, ENCONTRARIA AL VERDADE-  
RO ENEMIGO A VENCER.  
GRACIAS A USTEDES.

M-0030142

## I N D I C E .

Página.

### P R O L O G O .

#### CAPITULO I.-

#### GENERALIDADES.

- 1.- La personalidad jurídica de los humanos. 1
- 2.- Extinción de la personalidad jurídica de las -- personas físicas. 3
- 3.- Muerte y Cadáver.
  - 3.1.- Concepto de muerte. 5
  - 3.2.- Concepto de Cadáver. 17

#### CAPITULO II.-

#### LA PERSONALIDAD.

- 1.- Conceptos. 22
- 2.- Derechos sobre el cuerpo. 29
- 3.- Derecho a disponer del - cuerpo. 42
  - 3.1.- Entre Vivos. 43
    - 3.1.1.- Limitaciones. 43
    - 3.1.2.- Enajenación. 62
  - 3.2.- Post mortem. 66

#### CAPITULO III.-

#### GENERALIDADES MEDICAS Y RELIGIOSAS.

- 1.- Aspectos médicos. 73
- 2.- Consideraciones religiosas 78
  - 2.1.- La Religión Católica. 78
  - 2.2.- Otras Religiones. 35

#### CAPITULO IV.-

#### LEGISLACION EXTRANJERA.

- 1.- Legislación Francesa. 86



Página.

2.- Legislación Italiana.	93
3.- Legislación Brasileña.	100

CAPITULO V.-

LOS TRASPLANTES EN MEXICO.

1.- Legislación en la materia.	103
2.- Análisis y Crítica.	140

C O N C L U S I O N E S.	150
--------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A.	155
--------------------------	-----

## PROLOGO .

El problema central en este trabajo sera el de de terminar los alcances del derecho de disposici3n de una persona sobre su propio cuerpo, l3mites osos que deben ser establecidos por el Derecho.

Nuestro estudio sobre el derecho a la integridad f3sica, a los poderes que el ser humano puede desplegar sobre su cuerpo o sobre el cuerpo de otros seres humanos, el derecho sobre los cad3veres, etc., tiene como principal finalidad el encontrar cuales deben ser, en -- nuestra opini3n, los l3mites que ser3a conveniente establecer a los mismos derechos.

Todo derecho relativo al cuerpo se encuentra -- bajo el influjo de argumentos procedentes de confines me -- tajur3dicos tales como la religiosidad de la muerte y alegatos de orden sentimental que frenan la eficacia de -- los derechos de disposici3n de la persona sobre su propio cuerpo; adem3s, la considerable expansi3n que experimentan en este sector los conceptos de orden p3blico, buenas costumbres y moral, conspira contra la edificaci3n -- de f3rmulas rectoras precisas.

Nosotros abogamos porque se establezcan lo m3s precisamente posible los l3mites al derecho de disposici3n sobre el cuerpo, y se reduzca al m3nimo el empleo de t3r-

minos inexactos tales como buenas costumbres, moral, -- etc., al fijar los límites a esos derechos, pues nos parece indispensable el empleo de una terminología clara.

El capítulo I tiene como principal finalidad -- el establecer claramente el significado de la terminología que se empleará en el resto del estudio, y de esa -- forma, saber el sentido que damos a las palabras cuando al hablar nos referimos a la muerte, al cadáver, etc.

Nuestro capítulo II precisa la existencia de -- los derechos de la personalidad aunque concluimos que no deben ser creados derechos subjetivos encaminados a su -- protección. Intentamos, en base a una exposición de todos los puntos de vista respecto a la disposición del cuerpo, señalar cuales creemos que deben ser los límites fijados a ese derecho. Señalamos que en nuestra opinión se debe autorizar la cesión onerosa de órganos inter vivos, y -- que en ningún caso debe aceptarse en los cadáveres pues éstos se convertirían en parte de la masa hereditaria.

El capítulo III presenta la legislación actual respecto al Derecho de disposición del cuerpo humano y -- los comentarios que, basándonos en los capítulos anteriou

## CAPITULO 1.- G E N E R A L I D A D E S .

- 1.- La personalidad jurídica de los humanos.
- 2.- Extinción de la personalidad jurídica de las personas físicas.
- 3.- Muerte y Cadáver.
  - 3.1.- Concepto de muerte.
  - 3.2.- Concepto de Cadáver.

1.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE  
LOS SERES HUMANOS.

La palabra persona se aplica en el lenguaje común como sinónimo de ser humano, y así, el diccionario nos señala que persona es todo "hombre o mujer" y que por hombre genéricamente hablando (1) debemos de entender que lo es todo "Ser dotado de inteligencia y de un lenguaje articulado, clasificado entre los mafferos en el orden de los primates y caracterizado por su cerebro voluminoso, su posición vertical, pies y manos muy diferenciados". (2)

Nosotros por persona entendemos en este estudio solamente a la persona desde el punto de vista jurídico, haciendo caso omiso de las demás acepciones que la palabra pueda tener con relación a otras circunstancias. "Persona en Derecho es el sujeto de derechos y obligaciones." (3)

es decir que será considerado persona todo individuo que tenga capacidad de goce, misma que se adquiere en la forma que más adelante se detalla.

- 
- 1.- García Pelayo, Ramón y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, México 1980, página 794.
  - 2.- Ibid., página 547.
  - 3.- Flores Barrueta, Lic., Primer curso de Derecho Civil, apuntes en mimeógrafo, México 1973, página 10.

No siempre todos los seres humanos han sido - personas para el Derecho y así lo demuestra la existencia de la esclavitud, según la cual los sujetos a ella no eran personas en Derecho sino cosas.

En México el principio de la personalidad jurídica lo establece el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

Art. 22.- La capacidad jurídica de las - personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero - desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de - la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Según el Artículo 337 del mismo Código Civil:

Art. 337.- Para los efectos legales, so- lo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Re- gistro Civil ...

Con lo anterior se demuestra que no todo ser - humano tiene personalidad jurídica, ya que ésta se adquiere hasta que el recién nacido ha satisfecho cualquiera -

de los requisitos establecidos en el artículo arriba --  
transcrito, pero una vez cubierto uno de ellos se consi-  
dera retroactivamente, que desde el momento de su con-  
cepción ha disfrutado de plena capacidad de goce como -  
persona.

2.- EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA  
DE LAS PERSONAS FISICAS.

En sistemas jurídicos pretéritos había hom--  
bres que carecían totalmente de personalidad jurídica,  
tal señalábamos era el caso del esclavo en el Derecho  
Romano, el cual, era considerado como una cosa o res y  
por tanto no tenía capacidad para ser titular de ningun-  
a relación jurídica.

Hace aproximadamente una centuria aún se acep-  
taba que la personalidad jurídica podía terminar antes  
de que la persona hubiese fallecido. Al lado de la muer-  
te física se encontraba establecida en la Legislación -  
de muchos países la llamada "Muerte Civil" en la cual -  
se incurría por voluntad de los poderes públicos; todo  
el que resultaba afectado por ella se consideraba como  
difunto para la vida jurídica. La muerte civil afectaba  
tan crudamente como la muerte física provocando la pér-  
dida de los derechos civiles y políticos, la disolución  
del matrimonio, la incapacidad para firmar un contrato,

ser propietario o acreedor, etc.. Otra forma de extinción de la personalidad jurídica civil la constituyó la ordenación sacerdotal o monástica.

Actualmente en nuestro país no existen, la esclavitud (prohibida por el Artículo 2º de nuestra Constitución Política), la muerte civil (prohibida por el Artículo 22 del mismo ordenamiento) ni la ordenación sacerdotal o monástica la que ha desaparecido en virtud de haberse prohibido el voto religioso tal como se establece en la parte final del párrafo tercero del Artículo 5º de nuestra Ley Fundamental.

En fin, podemos concluir que en México la personalidad jurídica de las personas físicas sólo se extingue según lo indica el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, con la muerte.

En vida de las personas, su personalidad jurídica sólo es objeto de determinadas incapacidades que la Ley establece. Esas incapacidades deben ser entendidas como la falta de aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y/o ejercitarlos por sí mismos. En los casos en que la incapacidad la establece la Ley como sanción siempre es con un carácter temporal, tal como sucede con la enumeración que se hace en el Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.



3.- MUERTE Y CADAVER.

3.1 CONCEPTO DE MUERTE.

Considero que el precisar tan claramente como sea posible el concepto de muerte, es básico no solamente para este trabajo sino para cualquier legislación o discusión ética sería que pretenda abordar el tema de los trasplantes, pues la diferencia es tal que puede cometerse un delito (homicidio) al pretender realizar una obra de beneficio social como lo es un trasplante, o -- puede privarse de la vida a aquella persona que requiere de un órgano si consideramos que la muerte del individuo del que habrá de tomarse el órgano, ocurre hasta que el cuerpo no abriga manifestación ni posibilidad alguna de realizar cualquier función.

El Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en su artículo 65°, nos dice como se comprobará la muerte de la persona.

Art. 65.- La comprobación de la pérdida de la vida se hará en los términos del artículo 208 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a las siguientes criterios:

I.- La falta de percepción y -  
respuesta a los estímulos ade-  
cuados;

II.- Ausencia de los reflejos  
de los pares craneales y de -  
los reflejos medulares;

III.- Ausencia de la respira-  
ción espontánea;

IV.- Electroencefalograma isog-  
léctrico que no se modifique -  
con estímulo alguno;

V.- Ausencia de antecedentes in-  
mediatos de ingestión de bromu-  
ros, barbitúricos o alcohol o -  
hiptemia.

Para los casos de los incisos -  
anteriores las circunstancias de  
berán persistir durante 24 ho-  
ras.

Si antes de las 24 horas citadas  
se presentara paro cardíaco irre-  
versible, se determinará de in-  
mediato la pérdida de la vida.

Si los avances científicos así -  
lo justificaren, podrá la Secre-  
taría de Salubridad y Asistencia  
determinar otros medios de com-  
probación de pérdida de la vida.

Del contenido del artículo arriba transcrito se deduce que en México es aceptable certificar muerto a un individuo aún cuando su corazón continúe latiendo, con lo cual hemos abandonado en definitiva los conceptos de muerte que se basan en la putrefacción cadavérica y del paro cardíaco, al aceptar este artículo como momento de la muerte aquel en el que muere el bulbo raquídeo, y de esta manera se ha terminado con las imprecisiones que al respecto existían.

Este problema medularera evitando por la mayoría de los juristas en razón de lo espinoso del tema y por ello preferían por ejemplo, señalar sencillamente: "La relación persona-cuerpo termina al ocurrir la muerte del individuo. Este hecho obviamente sólo determinable por la ciencia médica. La ciencia jurídica no puede determinar cuando ha ocurrido la muerte, sólo le incumbe determinar los efectos legales de ella". (4)

Las afirmaciones arriba transcritas no tienen una base sólida en la cual sustentarse pues el sugerir que el Derecho debe dar efectos de tal trascendencia como terminar con una persona en razón de un hecho que le es desconocido me parece una aberración.

4.- Tayabas Reyes, Jorge, Reflexiones Jurídicas sobre trasplantes de Organos y Tejidos Humanos (Los Derechos Somáticos), Revista Suprema Le, México 1977.

El hecho de que la ciencia de la contabilidad o las finanzas sean distintas de la ciencia jurídica, nunca ha impedido a ésta determinar las formas en que se deberán comprobar, con el fin de obtener los recursos necesarios para sufragar los gastos del Estado por medio de diversas contribuciones; muy probablemente quienes comprueben el exacto cumplimiento de las leyes fiscales no sean juristas sino expertos en ciencias contables y financieras, pero es indiscutible que no sean juristas sino expertos en ciencias contables y financieras, pero es indiscutible que hay leyes por demás claras y precisas - que indican que renglones contables son gravables, en -- que porcentaje, exenciones, etc., y así no queda a criterio de contadores o expertos financieros la tipificación del delito de evasión de impuestos sino solamente el determinar si la acción u omisión se ajusta en los aspectos contables a los requisitos establecidos.

En efecto "... desde el punto de vista médico, el concepto de la muerte del individuo, ha cambiado con el tiempo y existe la posibilidad de que el concepto actual se modifique en el futuro..." (6)

Evolutivamente los conceptos de muerte han sido:

1).- El concepto más antiguo de la muerte es el de la putrefacción del cadáver. El diag--

6.- Palacios Macedo, Javier, Los trasplantes de Organos Humanos "Los Trasplantes del Corazón y Algunos Aspectos Médicos y Legales en México. Biblioteca Criminalística E.J. Botas, México 1969, página 11.

nóstico de la muerte se establecía sólo hasta que se presentaban signos de muerte celular - evidenciados por la putrefacción cadavérica.

2).- Posteriormente se pensó que la muerte - del individuo se establecía cuando se detenía el corazón situación que se consideró en una época como inevitablemente irreversible.

3).- Más tarde en pleno siglo XX se demostró que el paro cardíaco no siempre es irreversible, y que en determinadas circunstancias las llamadas maniobras de "resucitación" son capaces de evitar que el individuo al que se le - paro el corazón muera.

4).- Recientemente se consideró que hay dos - tipos de paro cardíaco que son:

4.-1).- El paro cardíaco terminal, que es -- aquel que se presenta como manifestación última de la vida de un individuo que tiene lesiones consideradas como irreversibles por la -- ciencia médica actual.

4.-2).- El paro cardíaco accidental, que es - el que se presenta en individuos que no tienen lesiones irreversibles, y este paro no -- permite certificar la muerte sino hasta después del fracaso de las maniobras de "resucitación".

En la norma jurídica que tipifica el delito.

El Sr. Lic. Reyes Tayabas en el párrafo ya -- transcrito menciona que la relación persona - cuerpo --

termina al ocurrir la muerte del individuo, lo cual jurídicamente hablando no considero correcto e incluso - pienso que puede provocar graves confusiones.

Para el Derecho la persona es el cuerpo vivo y no creo que exista la relación persona - cuerpo para las ciencias jurídicas.

El Derecho como ciencia se auxilia de ciencias como la medicina para definir o establecer la muerte como un hecho físicamente comprobable que se considera sobreenvenida cuando se satisfacen los requisitos que para ello fija el Derecho (~~Art. 65 REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES~~), y así sea posible atribuirle los importantísimos efectos que el Derecho establece.

La muerte según el diccionario es "la cesación definitiva de la vida"<sup>(5)</sup> pero tal definición por si sola no nos es de utilidad pues ese concepto de cesación definitiva de la vida cambia en el tiempo ya que,

---

5.- García Pelayo, Ramón, Cp. Cit., Página 705.

el hombre que se consideraba irremediablemente muerto, hace 30 años a causa de un paro cardíaco, hoy es un hombre completo después de un electro-shock.

5).- El concepto actual es el de la muerte cerebral, mismo que permite certificar la muerte del individuo en el momento en que se diagnostican las lesiones cerebrales graves e irreversibles, a pesar de que el corazón continúe latiendo.

Dentro de este concepto actual de muerte hay grados o intensidades que son:

5.-1).- La muerte cortical, se diagnostica - por un electroencefalograma plano durante un mínimo de cuatro horas. Son seres con vida - vegetativa pero que pueden continuar con dicha vida durante años tal como fué el caso - de un conocido personaje de la política mexicana.

5.-2).- La muerte mesencefálica, se diagnostica cuando además de la decorticación hay descerebración. La medicina actual no pretende - certificar la muerte del individuo en estas - condiciones, y desde luego tampoco en el caso anterior.

5.-3).- La muerte del bulbo raquídeo se diagnostica cuando además de la descerebración -- hay paro respiratorio ...(7)

Actualmente se considera muerto a un individuo cuando se diagnostica la muerte del bulbo raquídeo, si - ello nos pudiera parecer monstruoso "...podríamos pensar

en el individuo condenado a morir guillotinado: después de que cae la guillotina, el corazón sigue latiendo, en ocasiones durante de muchos minutos, pero la muerte se certifica en el momento en que la guillotina separa la cabeza del tronco, pues dicha situación es considerada actualmente como irreversible". (8).

Cabe aclarar que la muerte de la persona no ocurre en un instante sino que comienza con la muerte de células nerviosas a causa de la anoxia a los cinco minutos aproximadamente de que falta el oxígeno, y aún después de varios días de haber muerto la totalidad de las células nerviosas hay células en la piel que continúan vivas; es por esto por lo que hay que señalar un momento dentro de esa serie de sucesos que marcará el momento - en el que para el Derecho, el hombre ya no es tal sino solamente un cadáver.

No por la anterior aseveración de que la muerte no ocurre en un instante se piense que es aceptable la posibilidad de considerar que un individuo está "medio muerto", ese tipo de imprecisiones son precisamente las que hay que evitar, y por ello de acuerdo al Reglamento aceptamos como momento de la muerte, aquél en el que muere el bulbo raquídeo, es decir antes de que ello

---

8.- Ibid., página 13



suceda hablsmos de un hombre pero tan pronto como muere el bulbo raquídeo , nos estamos refiriendo a un cadáver.

EL Lic. Don Mariano Jiménez Huerta opina que:

No existirá cuestión jurídica penal individual, o solamente afflictiva, si los trasplantes cardíacos se hicieran de órganos de personas que hubieren fallecido, o sea, con castellana claridad hablando, de cadáveres. Pero la realidad es que, no obstante los equívocos, ficciones y subterfugios que al respecto se usan para cubrir lo que acontece en el interior de las clínicas, existen elocuentes indicios racionales de que los corazones que se trasplantan provienen de personas que todavía viven, y que los equipos médicos que los realizan se esfuerzan en crear y poner en uso un nuevo concepto de muerte encefalográfica que supere el orgánico concepto de vida, en que se inspiraron siempre los juristas y los códigos penales, en la clásica diferenciación establecida, por una parte, entre el fenómeno humano de "privación de la vida" (Artículo 30), y, por otra, los de "lesión mortal" (Artículo 303, 304 y 305), "lesiones que ponen en peligro la vida" (Artículo 293) y "lesión a consecuencia de la cual quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica" (Artículo 292), y entre ellas, la función del cerebro.

Es un hecho por sus observadores conocido y -- por sus protagonistas confesado, que el primer corazón trasplantado en el Cabo a Luis Washkansky fue extraído en vivo a la joven Dennise Darwall quien había sufrido graves lesiones a con-

secuencia de un accidente de tránsito. Y aún que con eufemismos encubridores de la clara realidad se afirme que su corazón fue "empalmado" o "injertado" en el corazón de Washkansky - sin que nos cumpla ponderar lo extraordinario que del punto de vista experimental pueda representar tan sorprendente hecho -, afirmamos en román paladino que el mismo implicó sin entrar en el problema de sus calificaciones o agravaciones - un verdadero homicidio r... (9)

Más adelante el citado autor continúa diciendo:

Se alteran la realidad de los hechos y sus más simples valoraciones, cuando se da el nombre - de "donante" a la persona cuyo corazón es extraído para ser trasplantado a otra, no obstante que, en puridad, aquella nada cede, sino -- que su corazón le es arrancado cuando se halla, a causa de un acontecimiento externo - un accidente del que ha sido víctima-, o interno - un derrame cerebral sufrido -- , en una situación en que ni en hipótesis puede otorgarse el consentimiento expreso insito en cualquier donación, aparte de que, aún suponiendo que hipotéticamente esto fuera posible, dicho consentimiento no tendría valor jurídico alguno, por recaer sobre un órgano humano, cuya cesión con vida implicaría, por parte de quien lo extrajera, un homicidio realizado con el consentimiento de la víctima, encuadrable en la figura típica de homicidio atenuado que describe el párrafo in fine del artículo 312 del Código Penal. No hay, pues, "donante" sino "víctima". Y se encubren los hechos y se falsean los nombres que se dan a los mismos, cuando con un ta

---

9.- Jiménez Huerta, Mariano, Los Trasplantes de corazón y la Tutela Penal del bien jurídico de la vida, Revista de la Facultad de Derecho de México, - Tomo XX No. 79-80 Jul-Dic.1970. página 1236.

tufismo convicto, se llama "donante" a quien es "sacrificado" en experimentos de esta índole. (10)

No es posible sustituir el concepto biológico y su negación de muerte orgánica o integral, por sofisticados conceptos que sólo captan un aspecto o momento del proceso extintivo que implica la muerte. Los sofismas que encierran los conceptos de "muerte encefalográfica", "muerte intermedia", "muerte anticipada", y otros semejantes, pónense en relieve en forma convicta - y casi confesa - en dichas impropias denominaciones, pues las mismas no captan en su integridad al fenómeno orgánico de la muerte, cual extinción completa de la vida, sino un aspecto o momento parcial que en su decurso biológico puede producir o producirá la muerte; instante o momento en que el ser humano todavía no ha muerto, aunque esté en grave peligro: se está muriendo pero su vida todavía existe.

(11)

Las normas culturales que imperan ecuménicamente en esta hora de la historia - y creemos que imperarán siempre, pese a los actuales progresos tecnológicos, por tener sus raíces en realidades biológicas -, no pueden aceptar en el ámbito del Derecho los conceptos de "muerte anticipada", "muerte encefalográfica" o "muerte intermedia", ni tampoco admitir por vía de excepción para el restringido campo de los trasplantes cardíacos estos especiales conceptos de muerte.

Para demostrar lo primero, basta pensar que - ningún médico se atrevería a extender para todos los efectos - autopsia, inhumación, incineración, etcétera - un certificado de muerte basado en dichas ideas, ni oficial alguno del Registro Civil a levantar, en tales circuns-

---

10.- Ibid., página 1238

11.- Ibid., página 1239

tancias, un acta de fallecimiento. Y como las realidades humanas que engendran las valoraciones jurídicas están siempre presididas por una Ley de lógica plenitud, sería extravagante y caprichoso admitir un concepto especialísimo de muerte, sólo valedero para los trasplantes de corazón. (12)

La opinión de este eminente jurista y la de muchos otros encontraban su fundamento precisamente en la falta de legislación que estableciera claramente el momento en que sobreviene la muerte, ante la posibilidad de cometer un error preferían apeгarse a un arcaico concepto de muerte, aparentemente al de la putrefacción cadavérica pues es lo único que demuestra que el individuo se encuentra "totalmente muerto" y pone punto final al proceso de la vida ya que antes de ese momento tal vez todavía vivan algunas células en cabellos y uñas y por lo tanto el individuo "se está muriendo pero su vida todavía existe".

Definitivamente no parece razonable considerar vivo a un hombre descerebrado, no solamente no tiene relación con el mundo exterior porque no funciona ninguno de sus sentidos sino que incluso no tiene conciencia de si mismo, él por sí no podría vivir pues ha perdido el automatismo en funciones tan importantes como la respiración.

---

12.- Ibid., página 1244.

De todo lo antes expuesto parece evidente la necesidad inaplazable que existía de contar en nuestra legislación con un concepto claro y preciso de lo que es la muerte.

Médicos de talla internacional opinan que el individuo ha muerto cuando ha muerto su bulbo raquídeo, y, en mi opinión resultó prudente que nuestros legisladores auxiliados por la ciencia médica establecieran el que es en ese momento en el que el bulbo raquídeo deja de funcionar, cuando muere el individuo.

### 3.2 CONCEPTO DE CADAVER.

"La voz cadáver parece derivar de los tres - vocablos latinos cara, dato, vernis; esto es, carne en tregada a los gusanos." (13)

Para Royo Villanova la expresión cadáver responde a "... un estado transitorio que sigue a la defunción y precede a la muerte efectiva". nos dice también "... que el cadáver aún conserva "algo" de vida,

---

13.- Royo, Villanova.- Sobre el concepto y definición - del cadáver. Revista de Medicina Legal Pag. 145

como lo demuestra la urgencia con que se extraen sus partes y tejidos, a fin de que puedan "seguir viviendo" sobre otros organismo. Un cadáver es un organismo inanimado pero organizado todavía. La muerte auténtica supone la desintegración del ser vivo, lo que no acontece en los primeros momentos subsiguientes a la defunción. La muerte sólo es absoluta cuando se destruye la corporoidad del cadáver, o sea cuando éste entra en franca descomposición". (14)

Sin embargo, podemos considerar que una persona tan pronto como ha muerto según explicábamos en el punto 3-1, se convierte en cadáver, independientemente de que existan órganos que aún funcionen, ya que no se puede llamar persona a unos riñones trabajando o a un corazón latiendo.

Los criminalistas italianos conceptuaron como cadáver los despojos inanimados de un hombre que hubiera vivido, criterio que se vio confirmado por la jurisprudencia al considerar que hay cadáver cuando fuere cierta la vida del recién nacido. Pero, recientes jurisprudencias italianas han establecido, en orden a la calificación de cadáver, que no es necesaria la certeza de una vida precedente, sino sólo la madurez del feto.

---

14.- Ibid., página 153.

Varios autores, entre ellos Marchetti, discrepan profundamente, al igual que nosotros, de la decisión judicial pues para el Derecho la categoría de persona - se hace depender del hecho del nacimiento, de la efectiva separación del feto del claustro materno. Cualquiera de las consideraciones de relevancia jurídica que tienen lugar antes del nacimiento se explican sólo como aplicaciones de una expectativa de futuro sujeto jurídico. Y estas directrices civiles deben regir igualmente en el campo penal. Cadáver significa "restos mortales de un sujeto jurídicamente existente", o si se quiere, "aquellos restos que pertenecieron en vida a un sujeto de - derecho" (15). En consecuencia, no podrá reputarse - cadáver el feto a término, aún habiendo disfrutado de vida intrauterina. si naciere muerto. Para Marchetti, el requisito de la vida extrauterina es *conditio sine qua non* en orden a la calificación de sujeto jurídico; y para el Derecho sólo puede morir lo que él mismo primítivamente reconoció.

El maestro Joaquín Díez Díez señala textualmente: "Cuando, por imperativos del progreso científico, el cadáver comienza a estar dotado de una utilidad

15.- Díez Díez, Joaquín, Los Derechos físicos de la personalidad. Derecho Somático, Edit. Santillana, Madrid 1963, página 333.

práctica, se entra en un nuevo período, en el que se --  
deben desechar los viejos prejuicios supersticiosos y --  
atávicos". (16)

En la actualidad generalmente se sigue esti--  
mando al cadáver con carácter religioso, separándolo --  
del concepto normal de cosa y calificándolo de intrans-  
misible por inestimable.

En un hecho que el cadáver siempre ha provoca--  
do, y probablemente durante mucho tiempo seguirá provo-  
cando en los hombres un cierto "temor reverencial", pero  
es indiscutible que es necesario terminar, hasta donde  
sea posible, con ese sentimiento que tiene en sí mismo  
algo de tabú u ocultismo, y en su lugar tratar de cap-  
tar una nueva concepción del cadáver.

El Lic. Reyes Tayabas nos proporciona una --  
idea nueva y más acorde con la época en la cual vivimos  
acerca del cadáver, al comentar:

"Al ocurrir la muerte del individuo el cuerpo  
pasa a ser un cadáver, una cosa, por más que  
se estime legalmente que ha de ser respetado  
a tal punto que un trato irrespetuoso confi-  
gurará el delito de profanación de cadáver.  
El cadáver es una cosa que debe ser respec-  
ta por la significación que la sociedad le --

---

16.- Ibid., página 340.



reconoce, del mismo modo que deben ser respetados la bandera y el escudo nacional como símbolos patrios. Esto no significa que dejen de ser cosas ". (17)

Después de expuestos los anteriores conceptos considero que podemos tener una idea más clara y precisa acerca de las consecuencias que trae consigo la muerte para el individuo, a fin de poder determinar con toda exactitud a partir de que momento nos referimos con propiedad a un cadáver.

---

17.- Tayabas Reyes, Jorge, Op. Cit., página 4.

## CAPITULO II.- LA PERSONALIDAD.

1.- Conceptos.

2.- Derechos sobre el cuerpo.

3.- Derecho a disponer del cuerpo.

3.1.- Entre Vivos.

3.1.1.- Limitaciones.

3.1.2.- Enajenación.

3.2.- Post mortem.

1.-

CONCEPTOS.

Cronológicamente el primer autor de verdadera importancia que trató los derechos somáticos, fué el -- ilustre jurisconsulto Toledano Gómez de Amezcua quién, partiendo del principio que se conoce como del ámbito - de la autonomía de la voluntad nos señala: "En principio todo le está permitido al hombre, respecto a sí mismo, excepto lo que expresamente conste prohibido por el Derecho".

Comenta el autor citado que el jus in seipsum o poder que corresponde a los hombres sobre sí mismos - les atañe a los humanos en tanto que Dios les concedió el libre albedrío, e indica que el hombre es dueño de - todo lo referente a la vida, excepto el privarse de ella y tiene dominio de uso sobre el cuerpo y en general domi nio de disponer de sí con las excepciones marcadas por - la Ley divina, canónica o civil.

El sistema del jus in seipsum no es aceptado - por la doctrina moderna pues pretende un desdoblamiento inadmisibile del hombre en la confusión sujeto objeto y - la identificación persona - cosa.

La teoría dominante en la actualidad respecto a los derechos de la personalidad parte de considerar que

el sujeto es, como siempre, la plena persona, y el objeto los bienes, atributos, intereses, cualidades, manifestaciones o facultades independizadas de la persona. Así, indica el Dr. en Derecho Joaquín Díez Díaz -- "Allí donde haya una plasmación personal definida, ya física, ya moral, y lo suficientemente relevante como para constituir un específico Derecho subjetivo, allí surgirá el derecho de la personalidad correspondiente". (18)

La generalidad de los autores señalan que - los derechos de la personalidad se presentan en dos - ámbitos:

- 1.- El físico (derecho a la integridad física y a la disposición corporal), y
- 2.- El moral (derecho a la individualidad o nombre, a la libertad, al honor, a la - intimidad).

La categoría de los derechos de la personalidad dista de ser unánimemente satisfactoria, aún cuando no se discute la necesidad de proteger los valores humanos, punto sobre el que reina general acuerdo; la discrepancia comienza a la hora de orientar o matizar esa protección, por tanto, la discrepancia no es filosófica (de fondo) sino técnica (de forma o sistema).

A fin de cuentas, la doctrina admite la existencia de

18.- Díez Díaz, Joaquín, Op. Cit., página 37.

los llamados derechos de la personalidad, aunque, luego, su explicación resulte diversificada.

Dentro de la doctrina germánica hay una corriente iniciada por Savigny y continuada por otros autores que niega la existencia de verdaderos derechos subjetivos de la personalidad. Los principales argumentos por esta corriente esgrimidos son concretamente:

A).- Que implicaría una confusión sujeto - objeto, identificación inaceptable, porque la persona pasaría de esta forma a ser objeto de sí misma.

B).- Que basta una protección exclusivamente de tipo penal para que la personalidad y, por ende, sus diversas actividades queden suficientemente salvaguardadas; de esta protección puede derivarse efectos privados como la indemnización por daños y perjuicios. Les parece mejor considerar un acto como ilícito, y conceder una acción encaminada a repararlo, que otorgar la constitución de un genuino derecho con límites por demás borrosos.

C).- El objeto de los derechos de la personalidad radica en una configuración del espíritu; su existencia depende de un recurso mental. En resumen, su conclusión es verdaderamente problemática, y su alcance, meramente relativo.

D).- Que en los derecho de la personalidad hay una ficción inadmisible pues identifica

como objeto de las mismas cualidades o manifestaciones personales que no gozan de una auténtica existencia independiente y autónoma.

E).- Que la vida, la integridad corporal, el honor, etc., no constituyen derechos subjetivos de la persona, porque, precisamente, integran la persona misma. Se trata de bienes personales, de presupuestos jurídicos, protegidos por la ley, pero sin que constituyan derechos subjetivos propios.

Únicamente podemos hablar de un genérico derecho global, que consistirá en poder solicitar del Estado la protección adecuada de la personalidad, en cualquiera de sus múltiples aspectos; la protección estatal quedaría reducida, en consecuencia, a una reparación del bien personal lesionado, mediante la concesión del ejercicio de una acción. Más que de derechos propiamente dichos, se trata, simplemente, de una indemnización por los perjuicios causados. Estos derechos que entroncan con la teoría de los derechos naturales no son sino facultades fundamentales que garantizan la integridad física o espiritual del sujeto.

F).- Que no es necesario que el derecho positivo contenga un permiso explícito, y que el que éste falte es una cosa indiferente. Un precepto que instituyera "cada uno puede disponer de su propia existencia física y espiritual" resultaría superfluo, en conclusión, no hay necesidad de conceder auténticos derechos subjetivos pues vale con la tolerancia que supone la no prohibición.

Los autores que defienden la existencia de verdaderos derechos subjetivos de la personalidad, han

acertado en la mayoría de los casos a contestar las objeciones de una forma clara, fundando su opinión en razonamientos válidos, pero, en otras ocasiones, como -- más adelante veremos, parece que no han encontrado las bases necesarias para defender la necesidad de la creación de esos derechos subjetivos, mismos que en nuestra opinión, no son necesarios y sólo acarrearían confusiones en cuanto a los límites positivos de esos derechos, que innegablemente existen, pero sin ser subjetivos.

En efecto, consideramos que si bien la persona goza y ejerce una serie de facultades en relación con ella misma, facultades esenciales que la integran y de las que depende su propia existencia y desarrollo en un ambiente social, son, facultades pues no cabe que los derechos se agoten en la misma persona y es condición indispensable el que los derechos se ejerzan en relación con otros sujetos.

El autor italiano De Cupis nos dice que -- "aunque todos y cualquiera de los derechos podrían denominarse de la personalidad, es lo cierto que el común lenguaje jurídico ha reservado tal expresión -- a aquella parte de los derechos subjetivos que actúan respecto de la personalidad de una manera tan esencial

que constituyen el minimum necesario e imprescindible - de la misma. Todavía más: sin ellos, los restantes derechos subjetivos pierden todo interes y llegarían a desaparecer, porque quitados ellos se destruye la personalidad misma". (19)

De Cupis define los derechos de la personalidad como "aqueillos que tienen por objeto los modos de ser que constituyen las facetas de la persona". (20) Esta definición separa al sujeto del objeto y no cae en la identificación sujeto - objeto en que incurre el jus in seipsum.

Termina el maestro italiano señalando:

"La vida, la integridad física, el honor, etc., constituyen aquella que somos nosotros. No sería demasiado razonable que el legislador generoso en conceder y -- proteger las categorías correspondientes al sector haber regateara el reconocimiento en la esfera que constituye el sector ser". (21)

Creo que en el párrafo anterior está la solución indiscutible al problema de si debemos considerar como derechos subjetivos a los derechos de la personalidad. Las categorías correspondientes al sector haber son

---

19.- Ibid., página 58

20.- Ibid., página 59

21.- Ibid., página 59



concedidas por el legislador y por ello han de establecerse limitativamente y es necesario marcar con toda claridad sus alcances, en tanto que, la esfera del sector ser solamente debe ser reconocida por el legislador, el cual, no tiene derecho a fijar sus límites positivos ni a enumerar limitativamente nuestros derechos en esa esfera.

Reconoce De Cupis que los ataques que ha soportado la rama de los derechos de la personalidad han producido el buen efecto de que se evite reconocer derechos en ocasiones injustificados o impropios, reduciéndose así a sus exactos límites la tutela jurídica de la persona humana. Ha impedido, en fin, una multiplicación arbitraria y errónea de los derechos de la personalidad.

Opinamos que el reconocimiento positivo de bienes personales, como el cuerpo, el honor, etc., se hace en una forma preventiva y sancionadora mediante normas de carácter público que permiten en un momento dado el exigir el pago de daños y perjuicios en caso de haber sido lesionados, pero en definitiva, creemos que se debe luchar contra la proliferación injustificada de unos derechos discutibles en extremo por lo impreciso de los límites - podrían establecércelos.

2.-

DERECHOS SOBRE EL CUERPO.

Señalábamos en el inciso anterior que desde - nuestro punto de vista parece innecesario el crear derechos subjetivos que protejan el derecho de una persona a los distintos modos de ser que la integran, y específicamente a su cuerpo.

La doctrina al pretender puntualizar cual es la naturaleza jurídica del derecho que asiste a una persona sobre su cuerpo ha presentado las siguientes ideas: a).- Para algunos se trata de un derecho real de propiedad; b).- En concepto de otros se trata de una relación de posesión; c).- y en opinión de otros más se trata de un derecho real de usufructo; d).- Conforme a algunas - modernas corrientes doctrinales es un derecho que no -- puede encuadrarse dentro de los viejos moldes del Derecho Civil.

Examinemos someramente cada una de estas posturas doctrinales.

A).- El Derecho de la persona sobre su cuerpo explicado en función del derecho real de propiedad.

La propiedad para el Maestro Rojina Villegas,

"se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto". (22)

Para Aubry et Rau la propiedad es "el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona". (23)

El Código Civil nos dice al respecto:

Art. 330.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

El derecho de propiedad atribuye al propietario el derecho de usar, gozar y abusar de la cosa sobre la que recae, y que precisamente lo que caracteriza el derecho de propiedad, distinguiéndolo de todos los demás derechos reales, es la facultad de disponer de la cosa, por su consumo, por su destrucción material, por la transformación de su substancia. Esto es lo que los antiguos

---

22.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil,

Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México 1973, pag. 78.

23.- Ibid., página 79.

denominaban "abusus", vocablo que designaba el consumo de la cosa y no el abuso de ella en el moderno sentido de la palabra, o sea, acto contrario a derecho.

Quienes defienden que la persona tiene sobre su cuerpo un derecho real de propiedad afirman:

"... el derecho que una persona tiene sobre su propia integridad física no es otro que un DERECHO REAL DE PROPIEDAD con CARACTERISTICAS ESPECIALES dada su peculiar naturaleza. Apoyamos nuestro razonamiento en las siguientes -- consideraciones; ningún impedimento lógico o jurídico existe para que un mismo individuo reúna las cualidades de sujeto y objeto de derecho, debido a que en nada afecta su propia integridad y ningún daño o perjuicio se producen que pudiera constituir un atentado a su dignidad personal. Adoptar una postura contraria a estas ideas sería tanto como ignorar la realidad y lógica de las cosas. A reserva de ampliar nuestra afirmación sostenemos que todo individuo tiene sobre su cuerpo en vida, un derecho de uso, de disfrute y de disposición dentro de ciertos límites." (24)

El autor Ramón F. Bonet no acepta que el derecho que asiste a una persona sobre su cuerpo sea el de una persona sobre su cuerpo sea el de propiedad y nos dice:

24.- Tapia Sosa, Gilberto, Cuestiones Jurídicas sobre el Cadáver, Tesis profesional 1963, U.M.I., página 76.

"La facultad que tenemos para disponer de nuestro integridad corporal, no puede ser entendida en forma tan amplia como para admitir que tengamos un derecho ilimitado sobre el propio cuerpo. Una cosa es la defensa de la integridad de éste y otra un derecho de disponer de la vida o de las partes importantes de nuestro organismo". (25)

En contra de esta corriente debemos por nuestra parte objetar que el derecho de propiedad solamente se ejerce sobre cosas, y parece absurdo considerar cosa el cuerpo vivo de una persona, no es posible jurídicamente hablando, concebir a la persona como propietaria de su cuerpo, ella es su cuerpo, y no es aceptable desdoblarla por medio de ficciones.

B).- El derecho de la persona sobre su cuerpo explicado en función de la posesión.

"La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno".

(26).

---

25.- Bonet, Ramón, Compendio de Derecho Civil. T. I., pág. 190.

---

26.- Rojas Villegas, Rafael, Cp. Cit., página 187.

Conforme al artículo 790 del Ordenamiento Civil vigente:

"Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho ..."

En virtud de que el sujeto ejerce un poder de hecho sobre su integridad física, se alega que ello encuadra perfectamente dentro del concepto de la posesión.

Ahora bien, como el artículo 798 de la ley Civil Vigente estatuye: "La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales ..." y es incuestionable que la posesión permite a su tj titular realizar sobre la cosa los mismos actos materiales de uso y disfrute como si fuera propietario de ella.

Las observaciones y objeciones que formulamos a la tesis anterior resultan aplicables a la presente, - más aún si consideramos como Planiol y Ripert que la posesión de las cosas es la posesión del derecho de propie dad y, por tanto, no hay posesión de las cosas.

C).- El derecho de la persona sobre su cuerpo explicado como un Derecho de usufructo.

El Maestro Rojina Villegas define el usufructo como:

"...el derecho de usar las cosas de otro, y de percibir sus frutos sin alterar la sustancia de -- ellas..." (27)

Nuestro Código Civil nos da el siguiente -- concepto de usufructo:

Art. 980.- El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

El usufructo se origina porque la propiedad puede desmembrarse y el propietario puede conceder el disfrute de una cosa o de un derecho a un tercero. El derecho que el propietario conserva sobre un bien dado en usufructo, por encontrarse separado del disfrute se denomina nuda propiedad.

Esta postura atrae muchísimo a quienes se oponen a los trasplantes creo que principalmente debido a la obligación que tiene el usufructuario de destinar la cosa al uso convenido, o a falta de convenio,

---

27.- Ibid., pagina 119.

a aquél que por su naturaleza sea propio destinarla.

Su santidad, Pío XII, en el discurso del 13 de Septiembre de 1953, dirigido a los médicos del I Congreso de Hispatología del Sistema Nervioso, manifestó que:

"el paciente, y en general el individuo no es dueño absoluto de sí mismo, ni de su cuerpo, ni de su espíritu. No puede, por tanto, disponer de sí propio como le plazca, y los mismos motivos por los que obra no llegan, por sí solos, a convertirse en suficientes o determinantes... El hombre posee únicamente un derecho de "uso", siempre limitado por la finalidad natural de sus facultades.

Precisamente por ser usufructuario, y no propietario, carece de un poder ilimitado para cometer actos de destrucción o de mutilación de carácter anatómico o funcional!"

(28)

En relación a esta tercera teoría en la que el hombre es usufructuario de su cuerpo, puede hacer exactamente las mismas objeciones por lo que respecta al nudo propietario que a la tesis que explica el derecho del hombre sobre su cuerpo como un derecho de propiedad.



No se consigue nada al decir que el Hombre por ser usufructuario de su cuerpo debe usarlo o destinarlo a aquello que de acuerdo con su naturaleza sea propio ya que quién puede exigir que así sea es el nudo propietario y al no señalar quién es él, o señalarlo en base a consideraciones metajurídicas hace que no haya posibilidad alguna de establecer límites a ese uso y de esa manera se puede llegar al abuso sin que nadie, ni familia, ni Estado, ni sociedad, tuvieran un legítimo derecho a exigir la no ejecución de determinados actos.

D).- La moderna corriente doctrinal encuentra en los eminentes autores Joaquín Díez Díez y en De Cupis sus más claros expositores, y de ellos tomaremos las ideas que a continuación se exponen en este estudio.

Comienza el primero de los citados autores señalando:

"En la práctica, y quiérase o no, el cuerpo humano pasa a convertirse en objeto de atención para múltiples relaciones y manifestaciones jurídicas por imposición natural de los fenómenos sociales" (29)

---

29.- Díez Díez, Joaquín, El derecho a la disposición del cuerpo, Revista General de Legislación y Jurisprudencia

nos hace ver que se encuentra totalmente abandonada la teoría del pleno dominio corporal en virtud - de que el cuerpo mismo carece de los requisitos técnicos de apropiabilidad y que todavía con ese encuadramiento - de derecho real se ha visto, en orden a nuestro cuerpo, una relación de posesión, misma que , obviamente, el -- autor en cita no acepta en ningún momento, y textualmente declara: "El defecto estriba en querer encajar un derecho tan singularísimo como el corporal, obstinadamente, en moldes con los que ya de entrada se repele". (30)

Y termina este autor, concediendo razón a otros autores, manifestando que en efecto el derecho a - la disposición del propio cuerpo exige la constitución de una nueva categoría jurídica. Advierte, que la admisión de una nueva potestad implica, paralelamente, la - asunción de una enorme responsabilidad pues el abrir un campo más que permita ejercitar el desarrollo de la voluntad no puede conducir a un libertinaje y por ello es necesario establecer unas rigurosas fronteras exteriores que propicien el enaltecimiento de la propia vida y sus naturales aplicaciones, y no, por el contrario, rebajen el cuerpo humano a la condición de mercancía.

---

30.- Ibid., página 11.

El jurista italiano De Cupis comienza por señalar que el Estado fija los límites y requisitos para a tribuir la personalidad y que al hacerlo, la personalidad viene a ser como una concha destinada a portar en su seno muy diversos derechos, los que no tienen otra función sino la de integrar ese recipiente.

Como antes anotamos nos dice que no sería razonable que se "regateara" por parte del legislador el reconocimiento en la esfera que constituye el sector ser - y por ello comenta que al jurista en sus especulaciones no le está permitido prescindir de la corriente de las - gentes, y que es un hecho que en la vida cotidiana se reconocen existentes y diferenciados bienes, como la integridad física, el honor, etc. de la persona, los cuales, merecen una adecuada protección jurídica.

El Artículo 5° del Código Civil Italiano de - 1942, fué motivo de grandes elogios por parte de muchos autores que comentan al respecto: "... protege prefe-- rentemente la integridad del propio sujeto (y con él, - la de la especie humana), sin detenerse a considerar -- las ventajas que para otros pudiera representar la dis-- posición corporal..." (31)

---

31.- Díez Díaz Joaquín, Op. Cit., página 263.

"Este precepto constituye la posición legal - más decidida y definida en relación con la materia del alcance jurídico de una disponibilidad corpórea ".(3?)

El Artículo que comentamos establece:

Art. 5º.- Los actos de disposición del propio cuerpo son prohibidos cuando entrañen - una disminución permanente de la integridad física o cuando sean de otro modo contrarios a la ley, al orden público y a las buenas - costumbres.

Creo que la protección que otorga este artículo es muy relativa pues ¿ no son nulos de por sí to dos los actos ejecutados contra la ley, el orden público y las buenas costumbres? ¿ no sería conveniente que se precisara cuáles son los actos contrarios al - orden público y las buenas costumbres en lo que res--pecta a disposición del cuerpo?

El comentario que nos merece el artículo - transcrito es que en realidad impone una limitación

---

3?.- Ibid., página 260.

absoluta al prohibir los actos de disposición del propio cuerpo cuando entrañen una disminución permanente a la - integridad física, y ello nos lleva a una limitación de la libertad del individuo pues una madre no podrá ceder a su hijo un riñón en virtud del citado precepto, y ello lejos de ser una protección para el individuo parece ser una imposición injustificada del Estado en cuanto a la - forma en que podemos disponer de nuestro cuerpo.

Nuestra posición particular al respecto es de que es un hecho la existencia del honor, la integridad física, etc., como bienes de las personas, y que ellos merecen una protección jurídica, pero consideramos que el Derecho establece límites dentro de los cuales cabe una gama indeterminada de libertad individual misma en - la que el Derecho ya no debe intervenir.

Sería ilusorio pensar que, bajo formas jurídicas, puedan recogerse todos los aspectos de la vida, el Derecho no establece sino un mínimo ético exigido - por la sociedad en que rige.

Consideramos que el derecho que asiste a una persona sobre su cuerpo no es de ninguna manera de propiedad o usufructo ni derivado de una posesión opina--

mos al igual que el maestro Díez Díaz, que no deben tratarse de encajar esos derechos en moldes en los que de entrada se "repelen".

El derecho del individuo sobre su cuerpo es - un derecho personalísimo que atribuye la posibilidad de usarlo y disponer de él con las restricciones que impone la convivencia social, en ese sentido no puede cederse en ninguna forma (en razón de su naturaleza) y por ello ninguna persona puede tener derecho sobre el cuerpo de otra, ya que ese derecho es inembargable y se extingue con la muerte de la persona.

Es además un derecho originario en virtud de que se genera en el titular, independientemente de cualquier manifestación de voluntad o actividad de éste, y no necesita del concurso de requisitos o formalidades para existir.

El Prof. Gert Kummerow nos dice que son generales en la medida en que toda persona es titular de -- ellos y dispone de las acciones de defensa adecuadas.

(33)

33.- Kummerow, Gert, Perfiles Jurídicos de los trasplantes en seres humanos, Revista Mexicana de Derecho Penal No. 33 Mayo-Junio 1970, página 27.

También podríamos convenir en que son irrenunciables e imprescriptibles, así como absolutos o de exclusión en el sentido de su oponibilidad erga omnes.

De la anterior enumeración se deduce que estamos prácticamente de acuerdo con el ilustre jurista español Diez Díaz, excepto en lo que respecta a considerarlos como derechos subjetivos por los motivos antes anotados y en mencionar su naturaleza íntima pues no creemos que ello pueda ser considerado como una nota propia de un derecho.

### 3.- DERECHO A DISPONER DEL CUERPO.

Es un hecho que en la realidad se multiplican las transfusiones de sangre, los trasplantes de tejidos, etc., y el cuerpo humano se presta innegablemente, en mayor medida cada día, a una más amplia y complicada utilización ante la utopía la Ley, suge un statu quo de práctica tolerancia por lo que se refiere a todas esas aplicaciones corporales.

Pero la cuestión se agudizara y devendrá palpitante el día en que se tropiece con inconvenientes o intereses de ti-

po particular que determinen la intervención jurídica. - Por eso defendemos que se regule adecuadamente conforme a nuestra realidad social una de las más importantes manifestaciones sociales de nuestro tiempo; el enorme uso de las energías corporales, el extraordinario empleo -- del cuerpo humano, que alcanza grados cada vez más insospechados, los despojos del hombre son recogidos por éste y reincorporados a la vida integral humana; las -- partes humanas cambian de entidad sin mutar su esencia.

La disposición del cuerpo humano puede ser hecha por el propio individuo para que se ejecute en vida o después de sobrevenir la muerte.

### 3.1 ENTRE VIVOS.

3.1.1. LIMITACIONES.- El Lic. Lozano y Romanos dice que: "El individuo puede disponer de su cuerpo libremente, en tanto la disposición vaya encaminada a la conservación de la integridad corporal, de la salud o de la vida".

"Es esta la justificación, desde todos los -- puntos de vista, de la determinación válida del individuo a someterse a las operaciones quirúrgicas más ries-



gozas. Su derecho a la vida, su derecho a la salud, su derecho a la integridad corpórea, constituyen la fundam<sub>en</sub>tación para recurrir lícitamente a cualquier medio que le permita llegar a la conservación de la vida normal, siempre y cuando no se ataquen los derechos de -- los demás ". (34)

"Cuando la disposición del propio cuerpo no lleva como finalidad la conservación de la salud, la integridad corporal, la vida, o el equilibrio síquico, se presenta uno de los problemas medulares, que es el de determinar si hay límites al derecho de disposición del propio cuerpo, y en caso afirmativo, en que medida deben fijarse". (35)

Coincidiendo totalmente en esta opinión Joaquín Díez Díaz, apunta: ...Porque creemos que la pista acertada, en materia de contratación corporal, no viene referida a la problemática del objeto, sino más bien, al análisis de la licitud de la causa. Los definimos, en consecuencia, para decir que la cuestión de la disponibilidad corpórea no debe rechazarse, inicialmente, por razón del objeto, porque existen muy diversas circunstancias que la pueden reclamar; el proble-

34.- Lozano Rámen, Javier, Algunas Consideraciones sobre el trasplante humano. Revista Mexicana de Derecho Penal No. 25 Julio-Agosto 1969 pag. 14.

35.- Ibid., página 15.

ma se traslada a resolver, no ya la posibilidad de disposición corporal en abstracto, sino cómo, cuándo, y - hasta que punto esa disponibilidad se torna o ilícita. Pasan a primer plano la finalidad perseguida, la necesidad y la contención de unos límites ineludibles".(36)

Nos parece muy claro el que exista la necesidad de fijar límites y que al hacerlo se deberán fijar en atención a la causa, pero es precisamente al entrar en este campo en el que intervienen la moral y la ética para establecer cuales son los límites que la ciencia del Derecho deberá adoptar en torno a los trasplantes.

Los límites del derecho de la persona a la disposición de su cuerpo abarcan en el aspecto moral - desde la absoluta prohibición de disposición hasta consentir una disposición prácticamente ilimitada, y entre esos extremos hay las más variadas ideas, de las cuales trataremos de presentar un esbozo para posteriormente definir cual es la postura que en nuestra opinión se ajusta más a la ética, a la moral y a la realidad inminente en México.

36.- Díez Díaz, Joaquín, Op. Cit., página 259.

La postura más rigurosa contra toda mutilación directa del hombre que no se encamine al bienestar del propio sujeto mutilado es, Tal vez, la del padre Zalba, sacerdote Jesuita que declara:

"Todo trasplante de órganos de un hombre hacia sus semejantes, mutilándose por el deseo de ayudarles, pero con perjuicio suyo, es objetivamente pecaminoso, y ello aún contrariando los dictados del corazón y superando el desviado sentimentalismo del vulgo. El asentimiento popular no es algo definitivamente convincente, porque en numerosas ocasiones repuca de admirable lo que ciertamente es inadmisibile. Mayor aprobación ha merecido para la común opinión la provocación de un aborto cuando, de no verificarlo, lógicamente se derivan la muerte de la madre e incluso del mismo feto, y, sin embargo el procedimiento es intolerable en absoluto.

Nò vale decir que si los antiguos Padres de la Iglesia hubieran tenido barrunços de la posible realización de los trasplantes de córneas hubieran, quizá, sentado una doctrina moral diferente. Ellos se pronunciaron sobre "toda" mutilación, sobre su significado universal y, por tanto, comprendiendo el supuesto de los trasplantes, que no es sino un mero caso particular, una derivación concreta dentro de la generalidad condenada. Las enseñanzas de un Santo Tomás, se conservan plenamente aplicables en relación con los procedimientos más vanguardistas y las técnicas más revolucionarias.

Yes que, cuando los moralistas sostuvieron la malicia esencial de la mutilación directa y cuando insistían en la carencia de dominio por parte del hombre sobre su propio ser, estaban definiendo unos principios que no podían alterarse con el curso de los tiempos.

Una efectiva relevancia, no obstante, hubiera podido alcanzar la consideración de que cuando los moralistas calificaban ilicitud de la mutilación lo hacían en razón de que suponía la pérdida total de una función del organismo. Procedería ahora, por tanto, la oportuna rectificación ya que, por ejemplo, nos consta que no importa la extirpación de uno de los ovarios para que, sin embargo, mediante el único restante, llegue a cumplirse la función de la maternidad.

Pues bien: No hay lugar a una tal disquisición, porque en la concepción tomista se define claramente que el miembro (para nada se alude a las funciones) que está sano en el cometido de su función natural no puede (se refiere indudablemente al miembro) separarse sin detrimento de todo el cuerpo.

Es evidente que, en conclusión, son los miembros los que forman la integridad del cuerpo, de donde un cuerpo al que le falte un dedo no estara ya completo. Para el derecho canónico se tienen por miembros no solo los capaces de actuar aisladamente, sino también aquellos -- que lo hacen conjuntamente luego, en materia de mutilación, se estiman miembros tanto los principales, que cumplen una función peculiar y los de carácter único, como los que se reputan accesorios (dedos) y los pares o dobles (testículos).

Aceptamos la dádiva del único pan poseído y necesitado, con fin de que otro no muera de hambre, y también la sesión de la tabla salvadora de un naufragio: Pero adviértase que en ninguno de estos casos se dá una disposición directa de la vida.

El resultado será, previsiblemente, la muerte pero una muerte que no es en sí misma pretendida, sino tan solo ulterior derivación, dentro de los designios marcados por la Providencia, de una conducta que el mismo Dios aprueba.

La acción de donde afecta parece aquí en plenas condiciones; se procura primordialmente, la -- concepción de un bien, y, solo por vía indirecta ella acarrea que sobre venga como perjuicio; pero, y esto es lo interesante, en ningún momento se ha ido contra las atribuciones que incumben a Dios como Señor de la vida.

Lo que no puede deducirse es que si esas actuaciones se justifican mediando riesgo para la vida, cuánto más resultarían justificadas las -- que consisten en simples cesiones de órganos, mediando la preliminar sujeción, que no priva al mutilado de poder seguir ejercitando la función corporal correspondiente. Lo; cuanto -- más no. Parece de maduración el argumento a fortiori. La mutilación, en orden a la práctica de trasplantes, no puede estimarse como -- una acción de debile efecto. La razón del "bien común" no puede entrar aquí en juego, porque -- Dios inicialmente ha hecho responsable al hombre de todo su ser en cuanto completo, mientras que, en relación con su prójimo, la caridad se extiende a solo ciertos servicios. Lo hay que, pues, presumir un soberano peraise divino al -- respecto.

Antes bien, "con la sujeción se injuria a toda comunidad a la que pertenece el hombre."  
(37)

El autor Benet Ramón opina que:

"...el derecho sobre el propio cuerpo encuentra un límite insuperable en el deber que el hombre tiene con Dios, con la sociedad y consigo mismo de conservar intacta su condición fisiológica, la cual es alterada cuando, mediante la disposición de un órgano, se produzca una de-

37.- Ibid., pagina 24.

bilitación permanente del organismo, con daño evidente de éste. Nada obsta, de otro lado, a las cesiones corporales regenerables (sangre, epidermis, derivados lácteos). Pero de sus órganos no le es lícito al hombre - darles destino diferente de aquel que les fué otorgado por el Creador". (33)

El padre Pereda en una postura más consecuente respecto a la mutilación que implica el ceder un órgano para un trasplante manifiesta que antes de pronunciarse en definitiva sobre la licitud o ilicitud de la mutilación es necesario comprobar la existencia de dos presupuestos:

a).- Certeza moral en la consecución del objetivo médico, es decir, en principio que no sea aventurada o condenada probabilísimamente al fracaso la operación quirúrgica correspondiente.

b).- Necesidad absoluta e intrasladable de verificar la mutilación en persona viva (obligatoriedad de agotar, - primeramente, otros procedimientos, como la utilización de material cadavérico).

---

33.- Díez Díaz, Joaquín, Op. Cit., página 259.

El Autor en cita nos dice que de reunirse los presupuestos transcritos la mutilación es lícita y para aclararlo señala que "el que pone previsiblemente en peligro cierto su vida por evitar la muerte de otro no es un suicida y así también podría aceptarse la licitud del daño directo al propio cuerpo con el móvil de alcanzar un proporcionado bien corporal del prójimo ". (39)

El Catedrático de Medicina Legal de la Universidad de Barcelona, Profesor Sales Vazquez señala que - la "cesión en vida de órganos, debe reunir las siguientes características:

- 1.- Situación urgente y apremiante.
- 2.- Imposibilidad de sustitución del Trasplante en vivo por otros procedimientos o remedios.
- 3.- Que la cesión no se refiera a órganos imprecindibles, implicando tan solo una merma -- transitoria en el donante, capaz de ser suplida o compensada por ulteriores adaptaciones biológicas.
- 4.- Espontaneidad y gratuidad de la sesión que la caracterice de generosa, ya que la interposición de cualquier precio convenido fríamente hiere a la sensibilidad.

---

39.- Díez Díaz, Joaquín, Op. Cit., página 292.

El Lic. Lozano y Romen Javier sostiene que los límites a la disposición del cuerpo deben establecerse en razón de la importancia de las partes del cuerpo humano - considerado en su unidad y somatosíquica y razona de la siguiente manera:

"Una clasificación nos auxiliará en esa labor:

1).- Partes que son indispensables para llevar una vida somatosíquica normal y cuya ausencia causa en el individuo, o lo expone gravemente a sufrir una incapacidad total o parcial permanente, o a conflictos de orden síquico.

2).- Partes que no son indispensables para el desarrollo integral armonioso del individuo, por lo que su ausencia no provoca en él, necesariamente, las disfunciones de orden físico o síquico aludidas.

Hay partes del cuerpo humano que no son indispensables para llevar una vida somática normal, pero que la privación de ellas puede provocar indefectiblemente una anomalía en el orden síquico; por ejemplo, una oreja o una porción de nariz, no son indispensables para el funcionamiento normal desde el punto de vista físico del individuo, pero su pérdida necesariamente provocará problemas de orden síquico.

Puede establecerse, pues, una limitación radical, negando al hombre el derecho de hacer disposiciones ejecutables en vida, que tengan por objeto partes indispensables para llevar una existencia armoniosa en los aspectos mencionados, en tanto que no se traduzcan en beneficio propio. La igualdad metafísica del ente humano constituye la base irrefutable e irreductible del respeto a la persona, sin importar las diferencias que lo individualizan.

No existe obstáculo alguno, en mi concepto, para que una persona disponga para fines distintos al beneficio somatosíquico propio, de una cantidad razonable de líquido sanguíneo, o de



su pelo, o de algunas de sus secreciones, pero la situación cambia cuando nos encontramos ante otro tipo de partes, por ejemplo, de los ojos, las manos, los riñones o tejidos cuya ubicación es importante, vg.: la piel de la cara, etcétera.

Evidentemente que las limitaciones deben correr en forma paralela al desarrollo científico. Considérese, si tomando en cuenta el estado actual de la ciencia médica mexicana sería aceptable el que una persona se hiciera extraer un ojo para dárselo a un ser querido.

Dado que en la actualidad las corneas pueden ser obtenidas en depósitos de ojos, se excluye cualquier justificación de un acto dispositivo de esta índole. De realizarse, se generarían responsabilidades en contra del médico que se prestase a ello.

En el momento en que los problemas provocados por la inmunidad biológica sean superados, y que los trasplantes no requieran una afinidad sanguínea específica, será repudiable cualquier acto de disposición para ser ejecutado en vida, aún cuando tenga su fundamento en un sentimiento caritativo, sentimiento que también quedará a discusión, y que no lo abordo para no ensanchar el ya amplio ámbito de la materia que trato." (40)

Definitivamente estamos de acuerdo con este autor en lo que respecta al planteamiento del problema, en lo que no coincidimos es en que la falta de un riñon, por ejemplo, impida a la persona llevar una existencia

---

40.- Lozano y Romen, Javier, Op. Cit. pagina 15 - 16.

normal.

La doctrina más liberal en cuanto al derecho de disposición de una persona sobre su cuerpo aquella es que enuncia que "lo que verdaderamente está prohibida, no es la cesión o pérdida de un órgano, miembro o parte corporal concreta, sino la supresión de toda función natural. A su amparo, cuando se tratara de órganos pares, sería lícita la extracción de uno de ellos sin comprometer el ejercicio de la función correspondiente, y por un motivo proporcionado, sugerido por la caridad". (41)

La comisión designada por el H. Consejo Directivo de la Barra Mexicana - Colegio de Abogados - para estudiar los problemas jurídicos que suscitan los trasplantes de órganos humanos manifestó considerar conveniente aplicar en el campo jurídico las siguientes directrices:

Primero.- La persona tiene el derecho de disponer de partes de su cuerpo si ello re<sup>u</sup>ndunda en su salud y bienestar corporal .

Conforme a esta idea, son de entender como válidos los actos por los que las personas

---

41.- Díez Díez, Joaquín, Op. Cit. página 293.

admiten la práctica, por ejemplo, de intervenciones quirúrgicas, de amputaciones, etc., necesarias para su salud e inclusive la aceptación en su cuerpo de trasplantes, injertos y demás elementos extraños.

Segunda.- En ejercicio del derecho anterior, la persona puede disponer de partes esenciales o no, que sean regenerables o que no lo sean, pues la idea dominante es la salud y el bienestar del todo.

Por tanto, esto explica su consentimiento válido para los tratamientos médicos más extremos en la medida de su necesidad.

Tercera.- La persona tiene derecho de disponer en vida de partes de su cuerpo, para beneficio de otro, con tal de que el motivo -- que la impulse sea conforme al orden público y a las buenas costumbres, esto es, a la moral.

Por tanto, serán válidos los actos de disposición que se guíen por determinaciones justificables conforme a la moral, como la caridad, lo que será motivo de apreciación en cada caso singular.

Cuarta.- El derecho últimamente expresado tiene el límite de lo que es meramente un acto de administración del cuerpo, más no la disposición que entrañe su aniquilamiento. En consecuencia la disposición sólo ha de ser posible respecto de partes no esenciales y que -- sean también regenerables. Esto no sólo por virtud de la idea moral que veda la autodestrucción, sino en función de la colectividad por cuanto al orden público que significa la conservación de la personalidad y los derechos -- de tercero que pudieran resultar afectados, --

por ejemplo, los de familiares menores con derechos a alimentos, por no hablar de acreedores en general y del Estado mismo.

Quinta.- En todo caso, la disposición no debe ser estimada como vinculatoria con respecto al destinatario de ella, pues ha de ser absolutamente libre y siempre revocable, ya que de otra suerte se atendería a la irrestricta libertad de la persona en esta materia y se permitiría la disposición, por parte de terceros de su cuerpo.

Sexta.- En concordancia con lo anterior debe desecharse el derecho de terceros a disponer partes del cuerpo de una persona, con la salvedad de que se trate de intervenciones quirúrgicas indispensables para su salud y no fuera posible obtener su consentimiento. En este punto nos encontramos en el campo de la responsabilidad médico-profesional y en la posibilidad en que eventualmente se encuentran los familiares y representantes de la persona para resolver.

Séptima.- Aunque pudiera parecer que la disposición del cuerpo para después de la muerte es por completo libre y que por tanto no cabría señalar ninguna limitación jurídica, máxime si se considera el carácter de cosa que en cierta forma pudiera corresponder al cadáver no debe olvidarse la grave influencia de las costumbres, de la religión y de la moral, que desde antiguo pesa en cuanto al cuerpo muerto. Por tanto aún cuando es dable sostener el principio de que la persona es libre para disponer de su cuerpo señalando el destino que se le haya de dar después de su muerte, los familiares, la colectividad han de estar en posibilidad de no cumplir la voluntad del autor si se aduce abundancia de razones que deriven de la moral, de las buenas costumbres, del orden público.

Octava.- La disposición del cuerpo para después de la muerte es revocable y libre por su autor, por lo que si al morir éste habia revocado la disposición, no habrá nacido derecho alguno en favor del destinatario.

Novena.- La disposición del cuerpo para después de la muerte es en principio vinculatoria con respecto a los sucesores del autor; pero es de dejarse a salvo lo expresado en la aplicación - Séptima por cuanto a la posibilidad en que los deudos, los familiares y la colectividad tienen de dejar de cumplir la voluntad del referido autor, en vista de la moral, de las buenas costumbres, del orden público.

Décima.- En principio los sucesores pueden disponer de los restos mortales y puede hacerlo -- también la colectividad; pero únicamente si la disposición es de acuerdo con la moral, con las buenas costumbres y con el orden público, con arreglo a los criterios antes señalados para el caso de disposición que hubiera hecho en vida - el difunto.

Lo anterior, porque no es posible considerar el cadáver, sin más, como algo comerciable, sino -- que su consideración es más bien de orden ético, de modo que los familiares no tienen propiamente un "derecho al cadáver" en cambio podrá pensarse que se trata de un "derecho - deber" de -- lo cual da buena prueba el Derecho Penal y los reglamentos administrativos en materia de inhumaciones.

Décima - Primera.- En fin, en todo caso de disposición de la propia persona, de los sucesores, en vida o para o después de la muerte, habrá -- que examinar sobre todo el motivo lícito, orden público, buenas costumbres, moral, pues la cues

ción no radica en la comerciabilidad del cuerpo sino en la causa moral, valiosa socialmente que determine la disposición. En consecuencia, siempre tendrá la sociedad el derecho de aprobar o reprobado la disposición hecha". (42)

También en relación con el tema que nos ocupa - los médicos han externado que hay requisitos indispensables para considerar lícita una cesión, mismos que solo - pueden constatarse por la ciencia médica.

En el dictámen presentado sobre el trasplante - de órganos por la Academia Mexicana de Cirugía ante el Secretario de Salubridad y Asistencia se manifestó que esos requisitos indispensables son:

(El trasplante)

"Esta indicado en enfermos que deberían llenar estas condiciones ideales:

a).- Con grave daño, irreparable del corazón, que amenaza la vida en un plazo no mayor de unas cuantas semanas.

b).- Que el resto del organismo esté sano e indemne de otras enfermedades. El donante debe - llenar las siguientes condiciones:

1).- Que el corazón esté sano y sea joven.

2).- Que se pueda retirar con vida de un individuo certificado muerto.

3).- Que otorgue su consentimiento por escrito."

(43)

---

42.- "Consejo Directivo de la Barra Mexicana" (Colegio de Abogados), Op. cit., Los Trasplantes de Organos Humanos, página 117 a 120.

43.- Ibid., "Academia Mexicana de Cirugía" pág. 19 a 30

Por su parte la Academia Nacional de Medicina en el dictámen sobre el trasplante de Organos en Sujetos humanos manifestó:

"El receptor debe llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Sufrir padecimiento que no pueda tratarse efectivamente por medios distintos del trasplante.
- 2.- No presentar otras enfermedades que interfieran con el éxito del injerto o que amenacen su propia vida en el futuro próximo; y preferentemente, no haber alcanzado la edad de 60 años.
- 3.- Tener estado general capaz de tolerar el acto quirúrgico y los tratamientos inmunodepresores".

"El donador de un riñon, debe llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Ser adulto sano, menor de 45 años, en pleno uso de sus facultades.
- 2.- Tener dictamen favorable después de consulta psiquiátrica, en lo relativo a los aspectos psicológicos del trasplante.
- 3.- Demostrar histocompatibilidad con el receptor en las pruebas correspondientes.
- 4.- De preferencia, ser pariente en primer grado del receptor.

Por añadidura, el riesgo de la intervención debe ser mínimo para el donador. (44) (\*)

Una vez transcritos distintos puntos de vista, a continuación manifestamos nuestra opinión respecto a los requisitos que debe cubrir la cesión de órganos en--

---

44.- Ibid., "Academia Nacional de Medicina", página 31 a 43.

(\*).- El riesgo inmediato y tardío para el donador se estima actualmente en centros especializados entre 0.1% y 0.2% (misma fuente).

tre vivos para que pueda considerarse como lícita.

A).- Que en el futuro cedente el órgano o tejido que va a trasplantarse no sea indispensable para llevar una vida somatosíquica normal, y se obtenga dictamen favorable en consulta siquiátrica en lo relativo a los aspectos psicológicos del trasplante.

B).- Que el riesgo de la intervención sea mínimo para el cedente y sea probable la consecución del objetivo médico del trasplante.

C).- Que el cedente esté joven y sea sano.

D).- Que la situación del futuro receptor sea apremiante, con grave daño irreparable del órgano que se va a sustituir y que amenace la vida en un plazo breve.

E).- Que el futuro receptor sufra un padecimiento que no pueda tratarse efectivamente por medios distintos al trasplante, y se a imposible obtener el órgano requerido tomándolo de un cadáver.

F).- Que el futuro receptor este sano e indemne de otras enfermedades.

Los requisitos antes señalados son, desde mi -



punto de vista, indispensables para que el ceder órganos pueda ser considerado un acto lícito, todos ellos son importantísimos, y el no satisfacer cualquiera de los mismos debe ser motivo suficiente para no considerar lícita la cesión.

Nosotros consideramos que es lícita la cesión que cubra los requisitos arriba enunciados, independientemente de su gratuidad u onerosidad, y ello como se puede apreciar no coincide con la opinión de muchos y muy distiguídos juristas, pero considero que, principalmente en el caso de Asociaciones y Colegios, es evidente que su -- criterio se externó con matices más políticos que jurídicos.

También por motivos políticos se suspendió el -- trasplante de corazón que el día 13 de marzo de 1968 pretendían realizar en el Centro Médico Nacional los eminentes Doctores Javier Placios Macedo, Carlos Gaos S., Miguel Cossío P. y Carlos Esperanza tomando el corazón de María Teresa Delgado Arriaga, de 35 años, quien sufría un tumor en el cerebro, para trasplantarlo en Alejandro Sosa Chumacero, de 51 años, víctima de un infarto al miocardio y -- con pocas probabilidades de sobrevivir. Ambas partes, donador y receptor se encontraban en sus respectivos quirófanos con todo listo para efectuar la intervención desde

las 7:30, pero a las 6:00 se había telefonado de la oficina Administrativa para ordenar que se continuaran los preparativos pero no se procediera hasta nueva orden; a las 8:30 vino la orden de la "Oficina principal" y alguien dijo, simplemente "suspendan la operación". (45)

El Lic. Alfonso Noriega comentó al respecto:

Toda la prensa ha publicado la noticia de que -- por instrucciones expresas de las altas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, una operación de trasplante de corazón que estaba lista para efectuarse, fue suspendida porque existía un dictámen jurídico que consideraba -- contrario a la legislación nacional dicha intervención Quirúrgica. Ignoramos cuáles sean los fundamentos de dicho dictamen y cuáles son las leyes o doctrinas jurídicas que le sirven de -- fundamento; pero si sabemos que en el derecho positivo mexicano no se encuentran -- al menos hasta donde llegan nuestros conocimientos -- normas aplicables a estos casos venturosos para los enfermos que significan, por otra parte, el triunfo de la razón humana. (46)

Es claro que nos inclinamos por un derecho limitado a la disposición del cuerpo, que aceptamos que en -- algunos casos y bajo determinadas circunstancias es lícito disponer de los órganos no indispensables en el ceden-

45.- Ibid., página 53.

46.- Ibid., Lic. Alfonso Noriega, página 138.

te para llevar una vida normal (sin incapacidad total o parcial permanente y sin conflictos de orden síquico), y que consideramos que en virtud de que se apegan los requisitos propuestos al sentir de nuestro pueblo y facilitan la consecución de un bien (saluda) para la sociedad sin trasgredir las buenas costumbres, deberían ser adoptados e incorporados al Reglamento respectivo.

3.1.2.-

ENAJENACION.

Debemos considerar que el Derecho no es, o no debería ser, sino la concreción positiva de las normas morales que imperan en la sociedad sobre la cual rige, derecho participa de una intensa nota social, y de ahí que en cuanto penetramos en la zona jurídica adquieran e norme importancia conceptos como "bien común", "utilidad pública", "buenas costumbres", "perjicio de tercero", -- etc.

El autor Borell, entre otros, reconoce como admirables y heroicas las cesiones gratuitas de órganos diciendo que en ellas "es el amor la contrapartida de la donación, y éste no tiene límites, " pero,

Admite paralelamente la cesión a título oneroso aunque recuerda el principio general del equilibrio entre las prestaciones, para sentar que la entrega de uno de los órganos que contribuye a

la conservación de nuestra vida sensitiva y racional no podrá jamás compensarse con la oferta de una cantidad de dinero, por muy elevada que ésta sea. Pero la conclusión importante es que en cuanto se guarde una debida proporción entre el perjuicio corporal sufrido por una persona y el beneficio derivado para otra, el acto, de -- por sí, es legítimo. (47)

Joaquín Díez Dfáz nos dice al respecto: "...mejor es no pronunciarse en principio en orden a su no comerciabilidad (del cuerpo humano), de una manera absoluta. Porque creemos que la pista acertada, en materia de contratación corporal, no viene referida a la problemática del objeto, sino, más bien al análisis de la licitud de la causa." (48)

El Lic. Sánchez Medal nos dice: "Sin embargo, - los llamados derechos de la personalidad (al nombre, a la imagen, a los órganos y a los tejidos propios, al cadáver los derechos de autor, etc), pueden hoy día, con algunas necesarias limitaciones, ser objeto de un contrato oneroso o gratuito". (49)

Para nosotros es un hecho que se deben aceptar

---

47.- Díez Dfías, Joaquín, Op. Cit., página 307.

48.- Ibid., página 17.

49.- Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, México 1973, página 19.

por nuestra legislación los contratos onerosos que tengan por objeto órganos o tejidos humanos siempre y cuando satisfagan la totalidad de los requisitos que señalamos en el punto anterior (A).

Es indiscutible que la calificación ética de la disposición de un órgano será muy distinta cuando esa disposición se haga en forma gratuita que cuando se haga en forma onerosa, pero, es nota característica del Derecho el ser externo y por lo tanto no compete a él juzgador internamente la bondad o maldad de una acción. El derecho de acuerdo a la moral que se refleja en lo que la sociedad considera buenas costumbres deberá consentir la enajenación onerosa de órganos.

Los motivos por los cuales sustentamos esta -- postura se basan en nuestra realidad más que en elevadas consideraciones de tipo filosófico, y la realidad es la siguiente:

1.- El no satisfacer la demanda de órganos para realizar trasplantes implica dejar morir a la persona que no haya sido favorecida con una oferta.

2.- Si solamente se autoriza la donación o la toma de órganos de cadáveres no se lograría satisfacer con ello la demanda pues hay problemas muy complejos de almacenamiento y rechazo inmunológico.

3.- Parece más reprobable moralmente hablando el dejar morir a un miembro de la sociedad que el restar funcionalidad dentro de ciertos límites a otro miembro de ella para que ambos vivan normalmente.

Actualmente no se considera contrario a las -- buenas costumbres el vender sangre, y es un hecho que -- con la sangre verdaderamente donada no bastaría para cubrir la necesidad que hay de ella, motivo por el cual se recurre a los "donadores" registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia los cuales no donan sino venden su sangre.

El aducir que sólo los pobres estarían dispuestos a vender sus órganos y que eso propiciaría una explotación no me parece muy valedero pues con la sangre ocurre exactamente lo mismo sin que se considere que se actúa contra la moral o las buenas costumbres. Las clases pudientes en efecto no tienen interés alguno en vender su sangre y por ello en muchas ocasiones la donan a las instituciones de beneficencia.

El contrato que tenga por objeto ceder parte -- del cuerpo de una persona viva es definitivamente atípico en el sentido de que no puede ser encajado en ninguna de

las figuras descritas por el Código Civil, y por otro lado ofrece notas tan características que lo hacen un convenio dotado de una originalidad incuestionable que requiere una regulación específica. Sería indispensable no autorizar su ejecución forzosa por lo que respecta al cedente y sólo hacer exigible el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento. También considero conveniente que respecto a su forma sea solemne y celebrado solamente después de haber comprobado que se reúnen los requisitos necesarios para considerar lícita la cesión.

3.2. POST MORTEM.- Actualmente ni siquiera las teorías rabiosamente colocadas a la defensa de los sentimientos morales niegan el poder de disposición del propio cadáver con fines científicos o terapéuticos. Las mismas discusiones acerca del orden de prelación van quedando terminadas al colocar en primer término, la expresa voluntad del derecho habiente dada en vida y, en segundo plano, la de sus familiares. Dicho de otra forma, la decisión adoptada por la persona en relación al propio cadáver tendría prelación a cualquiera otra; en ausencia de voluntad expresa manifestada por el difunto, el destino del cadáver sería determinado por los parientes o herederos.

En relación con el orden de preferencia sobre la destinación del cadáver las jurisprudencias italiana y

francesa vacilan inclinándose, ya por la determinación - según las reglas sucesorales, ya por los vínculos afectivos de familia y proximidad o convivencia.

En nuestra opinión resulta más adecuado inclinarse por las reglas sucesorales pues además de ser el parentesco algo objetivo se conservaría de esa manera la cohesión en todo el sistema jurídico.

El motivo por el que consideramos que la persona puede disponer que será de su cuerpo cuando muera se basa al igual que el derecho a heredar en que el hombre si no pudiere marcar el destino que se dará a sus cosas a su muerte sería simplemente usufructuario pues todo dominio terminaría con la muerte del individuo.

La persona debe poder disponer si después de su muerte se tomarán órganos con fines de trasplante - pero siempre a título gratuito, su posibilidad de disposición consiste en decidir si los donará o no, de ninguna manera en elegir si se donarán o se venderán. Esta limitación no es inusitada pues también hay limitaciones similares con respecto al cadáver en otros aspectos, y así una persona señalará si a su muerte su cadáver se inhumará o se cremará, pero no podrá elegir que



se alimente con él a los leones del zoológico.

Se dice que el que ofrece su cadáver no lo hace en la mayoría de los casos animus donandi, sino interesadamente, con vistas a recibir otra contraprestación o cantidad monetaria, y que no cabe disfrazar esos comportamientos que son realmente de tipo oneroso.

Definitivamente no estamos de acuerdo con esta postura y sustentamos que toda disposición corporal que deba ser ejecutada después de la muerte deberá serlo a título gratuito; aceptar lo contrario nos llevaría a pensar que el cadáver forma parte de la masa hereditaria en tanto que el producto de su enajenación pasará a formar parte de ella, y además, tendríamos que aceptar que sus propietarios serían los herederos.

La donación que se haga de órganos o tejidos de un cadáver es esencialmente revocable por quien la hizo, es decir, si la persona donó su cadáver para cuando hubiera fallecido esa donación no podrá ser revocada por nadie, sólo él podría haberla revocado antes de morir; si la donación fué hecha por parientes en ausencia de voluntad del de cuius manifestada al respecto, ellos mismos podrán revocar esa donación. La revocación hecha

por los parientes cuando ya se ha incurrido en gastos para tomar los órganos que se habfan donado dará derecho - al donatario para exigir el pago de los daños que se le causen, previa comprobación de ellos, y en ningún caso - podrá exigir el pago de perjuicios.

El Lic. Javier Lozano y Romen opina acerca de la revocabilidad de esa donación de la siguiente manera: "Si una persona decide que su cadáver sea distribuído en tre varios hospitales, y tal disposición va a lesionar - un sentimiento afectivo o religioso de la esposa, de la hija, o de la concubina, por ejemplo, no podría obligarse a éstas a cumplir la disposición mortis causa aludida"  
(50)

Consideramos que definitivamente no se debe tomar en cuenta la opinión de parientes si la persona manifestó en vida su deseo de donar parte o todo su cadáver. Esa donación debe ser considerada como sujeta a una condición suspensiva hasta que la muerte sobrevenga, pero perfecta en todos aspectos.

En el supuesto de que hubiese mediado una remuneración para que se hiciese esa donación y después el fu

---

50.- Lozano y Romen, Javier, Op. cit., página 18.

turo donador la revocara, se debe considerar que se actuó en contra de la ley y por ello el acto es ilícito, procediendo de acuerdo con lo establecido en el artículo 1895 del Código Civil que señala:

Art. 1895.- Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho a recuperarlo el que lo entregó.

Actualmente el cadáver no es de nadie, no pertenece a la persona porque ésta ya no existe, no pertenece a los herederos porque el derecho de la persona sobre su cuerpo es personalísimo y se extingue con la muerte, no pudiendo, en ningún caso formar parte de la masa hereditaria.

Para aclarar cual es la situación actual de los cadáveres transcribo una idea del Lic. Reyes Tayabas.

"Se entrega el cadáver a los familiares o amigos únicamente en razón del respeto que merecen sentimientos piadosos o de amor, para el efecto de que le den sepultura, ya que por razones de salubridad y buenas costumbres los cadáveres no pueden quedar insepultos". (51)

Nos parece dramático que puedan los juristas conformarse con que el Estado entregue el cadáver a los deudos por "respeto a sentimientos piadosos o de amor", si algún día el Estado decide no respetar esos sentimientos simplemente no entregaría los restos de la persona a sus familiares y no solo no hay nadie con derecho a exigir la entrega, sino que ni siquiera se tendría derecho a conocer que destino se dió a esos restos.

Es indispensable establecer normas claras y -- concisas que establezcan que los sucesores del de cuius -- tienen derecho a que les sea entregado el cadáver de este tan pronto como lo soliciten e inmediatamente después de que le hayan sido hechos los exámenes o la autopsia -- correspondiente en el caso de presumirse que intervino -- alguna acción delictuosa en el deceso.

Con respecto a la terminología nos parece correcto que el Reglamento disponga que se reseve el término "donador" para aquellos casos en los que medie la voluntad del individuo de donde se vaya a extraer o se haya -- extraído la parte orgánica objeto del trasplante, o, tratándose de cadáver, cuando haya manifestación expresa al respecto; en caso de que no exista manifestación, se denomine fuente cadavérica, pues así se elimina toda idea de donación, toda vez que ésta presupone una voluntad -- expresada.

El cadáver se entregará a los parientes (generalmente ellos serán los herederos) para que procedan de acuerdo con la voluntad del difunto ya sea a inhumarlo o a cremarlo. En caso de no haber parientes o persona alguna interesada en reclamar el cadáver el Estado procederá a su inhumación tal como lo ha venido haciendo hasta ahora.

La donación sería la decisión unilateral de entregar gratuitamente un órgano o tejido del futuro cadáver en orden a su utilización terapéutica, científica o docente.

En conclusión, suscribimos que el cadáver no debe llegar a convertirse en fuente de una renta familiar, todos los actos dispositivos de naturaleza lucrativa respecto al cadáver son repudiables por ser contrarios a las buenas costumbres, motivo por el cual no deben aceptarse por la legislación respectiva.

## CAPITULO III.- GENERALIDADES MEDICAS Y RELIGIOSAS.

1.- Aspectos médicos.

2.- Consideraciones religiosas.

2.1.- La Religión Católica.

2.2.- Otras Religiones.

## GENERALIDADES MEDICAS Y RELIGIOSAS.

### 1) ASPECTOS MEDICOS.

Consideramos que sería de interés para este estudio el conocer cuales son los puntos de vista de los médicos que realizan, o desean realizar, trasplantes en México y es por ello que a continuación extractamos el resultado de las entrevistas sostenidas con ellos.

El Dr. Xavier Palacios Macedo, Jefe de Cirugía del Instituto Mexicano del Seguro Social y del grupo que pretendió realizar el trasplante de corazón en el centro Médico Nacional el 13 de Marzo de 1969, graduado en México y postgraduado en Francia. Este médico nos hizo saber en la plática sostenida con él que en su opinión lo más adecuado sería que el Estado pudiera tomar de los cadáveres las partes que quisiera, estableciendo para ello que cuando lo solicitara el Director del Hospital donde haya ocurrido el deceso por el interés de la Ciencia se realizaría de inmediato la autopsia ó la toma de órganos aún sin el consentimiento de los familiares, tal como lo establece en Francia el Artículo 17 del Código Administrativo, en virtud de un Decreto del 20 de Octubre de 1947.

Nos comenta el médico que él piensa que no hay obstáculo alguno para que el Estado pueda tomar de cualquier cadáver los órganos que requiera para conservar la

salud de sus ciudadanos.

Considera que autorizar la enajenación onerosa de órganos o tejidos no regenerables es "criminal" ya -- que citando, por ejemplo, el caso de un riñón nos dice -- que la naturaleza al dotarnos de dos riñones fué sabia -- y no lo hizo por mera equivocación pues aunque es total-- mente cierto que la hipertrofia de un riñón puede hacer que éste perfectamente cumpla con la función en el orga-- nismo, también es verdad que son muy usuales las enferme-- dades de riñón y que ese es el motivo por el cual tene-- mos dos, para que en caso de que uno de ellos falle sea suplido por el otro órgano. Expresa que autorizar la ena-- jenación onerosa sería tanto como hacer vivir a los ri-- cos a costa de la salud de los pobres, y ello le parece reprobable desde todos los puntos de vista.

Este cirujano cree que la toma de órganos debe hacerse preferentemente de cadáveres y sólo excepcionalmente de seres vivos, tan pronto como sean perfeccionados los procedimientos inmuno-depresores se debe proscribir totalmente la toma de órganos de seres vivos. Consideran-- do lo anterior y el constante avance de la ciencia nos -- comenta que las normas respecto a trasplantes, obtención de órganos, certificación de la muerte, etc., deben ser fácilmente modificables y revisarse, por ejemplo, cada año en cuanto a sus definiciones y conceptos en general.



Respecto a la posibilidad de que se realice - en México un trasplante de corazón en el futuro próximo manifiesta, sin que sea una postura oficial o suya propia, que el Estado un trasplante de corazón le representa un gasto de aproximadamente de \$ 1,000,000.00 y que la - miseria y desnutrición es mucha en todo nuestro país como para que se autorice un desembolso de esa índole para prolongar la vida de un individuo durante x número de - años.

La persona que más ha vivido con corazón trasplantado - lleva 10 años, pero muchos mueren en la operación, en - el período postoperatorio ó al poco tiempo, y la estadís - tica que resultaría tal vez no sea muy halagadora como - para que sea una práctica corriente en nuestro país el - trasplante de corazón.

Comentando acerca de sus experiencias en la - Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas nos hace saber que en ese país no se hace cirugía cardiaca en la - práctica, la que se hace es por pura demagogía y siempre por los medios más económicos. No resulta costeable al Estado una intervención de ese tipo para prolongar - la vida (siempre sujeto a ciertas limitaciones) de sus ciudadanos y prefiere tomar una actitud un poco espartana al respecto.

go graduado en México y postgraduado en Nueva York, EE. UU., señala que México fué durante un tiempo uno de los países del mundo donde se realizaban más trasplantes de córneas pero que a raíz de un Artículo amarillista se abandonó la práctica durante muchos años y en ese periodo las pocas córneas que se trasplantaban eran de importación, actualmente en México, es el país del mundo donde se realizan menos trasplantes de córneas.

Esta situación le parece definitivamente intolerable y absurda pues nos comenta que el periodista que ocasionó ese retraso de la medicina en nuestro País, se encuentra actualmente en la lista de espera del banco de ojos pues requiere de un trasplante de córnea.

Este médico opina que la libertad de disposición del individuo sobre su cuerpo no debe ser objeto de limitaciones ya que de lo único que puede disponer la persona en forma totalmente libre es de sí misma. Considera que la cesión de órganos y tejidos humanos debería ser gratuita para considerarla como ética, pero que, aún siendo onerosa debe permitirse por el Derecho.

Comenta que la cesión de un órgano no regenerable, por ejemplo, un riñón, no puede ser considerada

dañina para el cedente ya que el órgano restante compensaría totalmente la ausencia del que ha sido extraído, nos dice que la hipertrofia haría que el riñón del cedente duplicara su tamaño y su capacidad funcional al poco tiempo de que el otro le fué extraído, y que la hipertrofia en ocasiones triplica tamaño y funcionalidad de los órganos.

En su opinión no debe exigirse que no sea posible obtener el órgano de fuente cadavérica, él piensa que aunque el riñón sea viable hasta 72 horas después de fallecida la persona, lo ideal para el receptor es un riñón "totalmente fresco", es decir, el riñón que se toma de una persona viva, pues en ese caso el riñón solo deja de funcionar durante tres o cinco minutos que es el tiempo aproximado que tardan en retirarlo del cedente y trasplantarlo al receptor; mientras que si se toma el órgano proveniente de un cadáver el riñón dejó de funcionar desde el momento de la muerte y sólo funcionará hasta que sea trasplantado en el receptor, además de los problemas inmunológicos creados por la descomposición del órgano que se inicia tan pronto como la persona muere, y la existencia de la enzima "cadavérica" que se comienza a producir en el momento mismo en que muere la persona.

2) CONSIDERACIONES RELIGIOSAS.

2.1.- LA RELIGION CATOLICA.

Su posición respecto a la disposición del cuerpo, la muerte, el cadáver, etc., no se expresa en sus textos básicos, por lo que pensamos debe buscarse en su autoridad máxima, los Papas, y de ellos el que más ampliamente abordara los aspectos morales médicos - fué su Santidad Pío XII, quién en diversas ocasiones en alocuciones especiales, encíclicas, etc., trató el tema.  
(52) (\*)

En el discurso a la VIII Asamblea de la Asociación Médica Mundial el 30 de Septiembre de 1954, manifestó que fácilmente se comprende que la investigación y la práctica médica no pueden prescindir de toda experimentación en el hombre vivo, pero que no puede tomarse al hombre como objeto de experiencias científicas o prácticas, que lleven consigo un daño serio o que amenacen la salud, mucho menos se está autorizado para intentar una intervención experimental que pueda producir la mutilación o la muerte. En ninguna profesión, y en particular

---

J.J.- Lozano y Romen, Javier, Cp. Cit., página.

(\*).- Los textos de las conferencias, pláticas, etc. que sobre este tema se mencionan en las hojas siguientes se obtuvieron de la obra citada.

en la de médico o enfermero, faltan personas dispuestas a consagrarse totalmente a los demás y al bien común. Pero no se trata de aquel motivo ni de esta decisión personal; en tal actuación se trata, en fin de cuentas, de disponer de un bien no personal, sin tener derecho a ello. El hombre no es sino el usufructuario, no el poseedor independiente y el propietario de su cuerpo, de su vida y de todo cuanto el creador le ha dado para que lo use, y esto en conformidad con los fines de la naturaleza.

En lo que se refiere a extraer partes del -- cuerpo de un difunto para fines terapéuticos, no se puede permitir al médico que trate el cadáver como le plazca.

En la alocución a los miembros del XVI Congreso Internacional de la Medicina Militar el 19 de Octubre de 1953 dijo:

El paciente, por su parte, el individuo mismo, no tiene derecho a disponer de su existencia, de la integridad de su organismo, de los órganos particulares y de su capacidad de funcionamiento, sino en la medida exigida por el bien de todo el organismo. La autoridad pública no tiene, en general, derecho alguno a disponer de la

existencia y de la integridad de los órganos de sus súbditos inocentes. Y como el Estado no posee este derecho directo a disposición, tampoco puede comunicarlo al médico por ninguna razón ni finalidad. La comunidad política no es un ser físico como el organismo corporal, sino un todo que no posee sino una unidad de finalidad y de acción; no existe el hombre para el Estado, sino el Estado para el hombre.

El 14 de Mayo de 1956 en una alocución a la Asociación Italiana de Donadores de Córneas, a la Unión Italiana de Ciegos y a un grupo de oftalmólogos señala:

Desde el punto de vista moral y religioso, nada se ha de objetar contra la ablación de la córnea en un cadáver, es decir, contra las queretoplastias, tanto lamelares como perforantes, consideradas en sí mismas. Para quien las recibe, o sea el paciente, representan una restauración y corrección de un defecto de nacimiento o accidental. En relación con el difunto al que se le quita la córnea, no se le daña en ninguno de los bienes a que tiene derecho, ni en su derecho en tales bienes. El cadáver ya no es, en el sentido propio de la palabra, un sujeto de derecho, porque se halla privado de la personalidad, única que puede ser sujeto de derecho. Tampoco la excirpación es ya la privación de un bien; los órganos visuales, en efecto - su presen-

cia, su integridad -, no poseen ya en el cadáver el carácter de bienes, porque ya no le sirven y no hacen relación a ningún fin. Esto no significa, sin embargo, -- que en relación con el cadáver de un hombre no pudiera haber o no haya en realidad obligaciones morales, prescripciones o prohibiciones.

Los queratoplastias que en sí mismas no levantan ninguna objeción moral, pueden, sin embargo, -- "por otra razón" no ser irreprochables e incluso ser directamente inmorales. En primer lugar, es necesario denunciar un juicio moralmente erróneo que consiste -- en situar el cadáver humano en el mismo plano que el del animal o el de una simple "cosa".

Tal actitud supone un error de juicio y un desconocimiento de la psicología y del sentido religioso y moral. El cuerpo era la morada de un alma espiritual e inmortal parte constitutiva esencial de una persona humana, cuya dignidad condividía; en él toda vía; queda algo de aquella dignidad.

De otra parte, es igualmente cierto que la ciencia médica y la formación de los futuros médicos exigen un detallado conocimiento del cuerpo humano,

Tampoco sería justo que los cuerpos de pobres pacientes, en las clínicas y en los hospitales sean destinados de oficio al servicio de la medicina y de la cirugía, y que no lo fueran los de los pacientes más afortunados.

El R. P. Riquet ha confirmado, una vez más la posición de la Iglesia en la comunicación que ha presentado a la Academia de Ciencias Morales y Políticas el 19 de Febrero de 1968, sobre el "injerto - de corazón" y "la persona humana". Ha querido, dice un comentario, "hacerse eco de las reflexiones de - numerosos médicos de los que ha sido durante treinta y siete años, en la "Conférence Laennec", al -- igual que en el "Center Catholique des médicins français, el confidente y el consejero espiritual". Haciendo referencia a la doctrina de Pío XII, ha estimado:

"No hay acción sin riesgo y la abstención puede ser también una imprudencia, incluso un crimen, frecuentemente también una cobardía. Se trata en este terreno de proporcionar el riesgo a la gravedad del mal del cual se trata de salvar o de preservar al hombre. La posibilidad, aún arriesgada, - de salvar, justifica el riesgo de abreviar una vida



ya condenada ..."

"Por tanto, en El Cabo, nada permite insinuar que la indiscutible proeza quirúrgica se haya cumplido a costa de aquellos que habían aceptado, desde luego voluntariamente, el riesgo. Les ha procurado una supervivencia que, aunque haya sido breve ha devuelto a uno de ellos la euforia y la lucidez que sin ella no tenían -- ninguna posibilidad de recuperar. Un tal resultado, aumentado por un éxito técnico cuya puesta a punto progresiva permitirá en lo sucesivo salvar vida humanas hasta entonces condenadas, ¿ no es suficiente para justificar a los que tomaron la iniciativa de realizarlo después de haberse preparado por medio de investigaciones y experiencias sobre el animal, juzgados previamente indispensables. (53)

De inmenso interés hubiese sido el conocer las conclusiones a que se llegó en el curso de la audiencia concedida por S.S. el Papa Paulo V, al profesor Barnard, en el Vaticano, en su visita a Roma, el 29 de enero de 1969; pero desgraciadamente, es prácticamente nula la información que se dió al respecto.

---

53.- Jean Graven, Nuevas aportaciones en torno al problema de la vida y de la muerte y sus incidencias jurídicas. Rev. Mexicana de Der. Penal Sept.-Octu. 1969; número 29 - 3a. época. Pág. 133.

2.2.-

OTRAS RELIGIONES.

Después de la primera operación llevada a cabo con éxito por el Dr. Barnard sobre el dentista Blaiberg, uno de los jefes de la Iglesia presbiteriana de Africa - del Sur, el Reverendo A. Brandt, declaró: "Yo no planteo objeción alguna contra esta operación, que considero una hazaña quirúrgica. Envío mis más vivas felicitaciones al equipo que se ha encargado de lograrlo. Miro como una ma ravilla de la ciencia el hecho de introducir un nuevo órgano en un cuerpo humano": Lo que quiere decir, sin duda, en esta concepción, a la vez progresista y evangélica, - mantener, completar o mejorar la obra del creador en beneficio de la criatura humana. (54)

Todos los jefes religiosos interrogados el 3 - de Enero de 1969, en El Cabo, han expresado la misma opi-  
nión, afirmando que, "tanto desde el punto de vista mo-  
ral como desde el religioso, no tenían nada que objetar  
a esta operación".  
"Entre ellos, se encontraba principalmente el Presidente  
del Distrito de Good Hope, de la Iglesia Metodista de --  
Africa del Sur, el Decano Anglicano de El Cabo, y el Gran  
Rabino de El Cabo". (55)

---

54.- Ibid., página 87.

55.- Ibid., página 87.

CAPITULO IV.- LEGISLACION EXTRANJERA.

- 1.- Legislación Francesa.
- 2.- Legislación Italiana.
- 3.- Legislación Brasileña.

LEGISLACION EXTRANJERA.

1).- Legislación Francesa.

Ley No. 76-1181 del 22 de Diciembre de 1976  
relativa a la obtención de órganos.

Artículo único.- La obtención de órganos con fines de trasplante de un ser humano vivo solamente podrá efectuarse cuando se haya comprobado su integridad mental y haya expresado libremente su consentimiento.

Si el donador potencial es un menor, la obtención de órganos no podrá efectuarse sin el consentimiento de su representante legal y la autorización de un comité integrado por 3 expertos en medicina debidamente registrados.

Este comité dictaminará después de la asamblea las consecuencias previsibles de la toma del órgano tanto físicas como psicológicas. Si el menor se niega a que se efectúe en él la toma del órgano su negativa siempre será respetada.

Decreto 78/501 del 31 de Marzo de 1978 sobre

la aplicación de la Ley del 22 de Diciembre de 1976 relativa a la obtención de órganos.

Este decreto establece en términos generales que el cedente que goce de plena capacidad podrá ceder sus órganos si ha sido informado previamente de las -- consecuencias de la intervención.

Para el caso de toma de órganos no regenerables el cedente deberá expresar su voluntad ante el -- Presidente del Tribunal del lugar donde reside el cedente o ante el magistrado por él designado. "El acto por medio del cual el cedente manifiesta su consentimiento deberá ser otorgado por escrito y firmado tanto por el Magistrado como por el cedente."

"Este documento se enviará al Director del establecimiento Hospitalario en el que vaya a ser efectuada la obtención del órgano". "En todos los casos el consentimiento del cedente podrá ser revocado sin formalidad alguna."

Se entiende que todo enfermo internado en un establecimiento hospitalario consiente que se obtengan

órganos para fines de trasplante de su cadáver. Si una persona no consiente en esa obtención de órganos deberá indicarlo en el registro. Si otras personas consideran que el enfermo internado se había opuesto a la obtención de órganos de su cadáver deberán manifestarlo para que se tome nota en el registro, con las causas y circunstancias en las que fué expresada la negativa del cedente.

La revocación del consentimiento en los casos de cesión de órganos puede ser total o parcial y en casos de urgencia el Juez puede manifestar sin ninguna formalidad la revocación del consentimiento.

El funcionario encargado de la sanidad pública podrá dar su autorización para que se efectue la toma de órganos en casos de urgencia con fines científicos o terapéuticos.

Circular del 3 de Abril de 1978, concerniente al Decreto 78-501 del 31 de Marzo de 1978 para la aplicación de la Ley No. 76-1181 del 22 de Diciembre de 1976, relativa al trasplante de órganos.

Está dirigida al Ministro de Seguridad Social y a todas las demás autoridades regionales de acción -

Sanitaria y Seguridad Social, incluyendo a los Directores de los Centros Hospitalarios.

Enuncia que la Ley de No. 76-1181 previene las normas que regulan las donaciones de órganos efectuadas por personas vivas y la donación de cadáveres para fines terapéuticos y científicos.

Se hace una distinción, en tratándose de donación hecha por vivos, según el donador sea mayor o menor de edad, pues en este último caso existe una doble protección a través del consentimiento que dar el representante legal y de la autorización de un Comité Especial.

En lo tocante a donación de cadáveres, la Ley inicial permite que se niegue la persona a donación de su cadáver.

La circular tiene por objeto comentar y precisar la aplicación de los incidentes y disposiciones del Capítulo II del Decreto que contiene las modalidades para que una persona mayor no desee efectuar la donación de su cadáver después de su muerte así como disposiciones especiales para los menores o incapaces.

Asimismo disposiciones de importancia para los médicos, las personas especializadas y sus familiares.

a).- Disposiciones relativas a la manifestación de no donar el cadáver.

PRINCIPIOS GENERALES.- Es conveniente señalar que se dá la libertad de expresión a las personas para que se niegen a donar órganos con fines de trasplante. El Artículo 8º del Decreto precisa que la negativa puede expresarse por cualquier medio.

Así previene que esta negativa puede resultar:

- a).- De una declaración directa del interesado;
- b).- De un Decreto, sea carta o mención en un documento de cualquiera naturaleza.
- c).- De la declaración de cualquier persona que haya recibido la manifestación de negativa del interesado.

Por facilitar el conocimiento de los registros el Artículo 9º autoriza a los centros hospitalarios a llevar un registro en el que se consignan las negativas,



al igual que las aceptaciones.

Antes de proceder a un trasplante el médico de servicio en el hospital debe consultar el registro para asegurarse de que no hay rechazo.

Un médico no puede proceder a un trasplante:

a).- Si está registrada una mención negativa a la donación;

b).- Si tiene conocimiento directo de la negativa por parte del autorizado ó por un documento -- que así lo indique;

c).- Si la negativa le fué indicada personalmente por el Director del establecimiento, por el médico de servicio ó por el auxiliar.

#### LOCALIZACION Y CONTROL DEL REGISTRO.

Es esencial que el registro esté disponible permanentemente y sea accesible a todas las personas que consignan registros o aceptaciones del trasplante.

El registro debe estar depositado en una oficina de admisiones durante los días y horas hábiles. Durante los días y horas inhábiles el registro estará

encomendado al agente administrativo o de dirección que se encuentre de guardia, según la organización.

El registro podrá servir para recoger la declaración de una persona hospitalizada a quien interese hacerlo.

El agente que redacte las declaraciones procurará que el interesado estampe su firma.

Se hace responsable el personal médico y auxiliar de los Hospitales de asentar en el registro la voluntad de los enfermos relativos a la cesión de órganos.

El Reglamento interior de trabajo del Hospital deberá reproducir las disposiciones relativas a -- las cesiones de órganos en cuanto a la forma de mani-- festar el consentimiento o la negativa.

La autorización de cesión de órganos si no fue manifestada por el decajus deberá ser manifestada por los parientes, normalmente por los que vivían con él.

Se hace mención a que con el fin de humani-

zar la aplicación de esa Ley, el reglamento si debe tomar en cuenta a las relaciones familiares y comunicar a la familia sobre cualquier decisión al respecto.

2)                      Legislación Italiana.

A continuación se presenta un resumen tanto de la Ley Italiana para el trasplante de órganos, así como de las modificaciones que ésta ha sufrido de acuerdo a los Diarios Oficiales "GAZZETTA UFFICIALE - DELLA REPUBBLICA ITALIANA", que obran hasta esta fecha en los archivos del "Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas" de la UNAM.

Ley No. 235 del 3 de Abril de 1957.

Obtención de partes de cadáveres con fines de tratamiento terapéutico.

Artículo 1º.- Se permite la toma de partes de cadáveres con fines de trasplante terapéutico, si el sujeto había dado su autorización. En caso de no haber otorgado el sujeto su consentimiento la toma de sus partes requiere que no haya oposición del cónyuge superviviente o de los parientes dentro del 2º grado.

Artículo 2º.- Se permite la toma de las siguientes partes: La cornea, el globo ocular y aquéllas partes del cadáver que serán especificadas por el reglamento de la presente Ley.

Artículo 3º.- La toma de órganos sólo podrá efectuarse en Institutos Universitarios o en Hospitales reconocidos como idóneos por el Alto Comisariado para la Higiene y la Salud Pública. Si el sujeto dió su autorización la obtención puede ser efectuada en el lugar del deceso.

Artículo 4º.- La solicitud de toma del órgano debe ser presentada al médico provincial por el médico que pretenda realizar la toma y también firmada por la persona que se beneficiará con el trasplante o por algún pariente del mismo. El médico provincial dará la autorización

Durante el período de observación previsto en los Artículos 7º, 8º, y 9º. del Reglamento de Policía Mortuoria la toma solamente podrá ser efectuada previa comprobación de la realidad de la muerte por parte del Director del Instituto Universitario o del Hospital.

Artículo 5º.- La comprobación de la realidad de la muerte se debe efectuar con el método de la Semeiótica médico legal establecido con ordenanza del Alto Comisariado, de esta comprobación se levantará un acta suscrita por los médicos que han participado. El Director del Instituto o del Hospital deberá indicar cada vez cuáles de los cadáveres reúnen las condiciones previstas por la Ley para tomar un órgano.

Artículo 6º.- La toma deberá efectuarse preferentemente por el médico que utilizará la cornea, el ojo u otra parte del cadáver siendo necesaria la presencia de los médicos que han certificado la muerte, y un delegado del médico provincial.

Se permite únicamente una toma de órgano por cada cadáver.

La toma del órgano deberá ser practicado de modo que se eviten las mutilaciones y cortes innecesarios.

Después de la toma del órgano el cadáver deberá ser reconstruido cuidadosamente.

De cada toma se debe levantar un acta en la que se describan las modalidades de la operación, y que será suscrita por los médicos que hayan participado.

Artículo 7º.- El original de acta se conservará en el archivo del Instituto Universitario o del Hospital donde se haya efectuado la toma del órgano y se dará copia a todos los interesados.

Artículo 8º.- Los gastos ocasionados por la toma del órgano serán cubiertos por el interesado o por quien responda por él civilmente en caso de ser un incapaz.

Está prohibida cualquier contraprestación por la parte del cadáver que se ha tomado con fines terapéuticos.

Artículo 9º.- Cualquier persona que con ánimo de lucro utilice una parte de un cadáver se sujetará a las penas previstas por el Artículo 411 del Código Penal.

Ley No. 300 del 10 de Junio de 1961.

En ésta se amplían las partes objeto de la toma para trasplante a:

- 1.- Globo ocular y todas sus partes.
- 2.- Hueso y superficies articulares.
- 3.- Músculos y tendones.
- 4.- Vasos sanguíneos.
- 5.- Sangre.
- 6.- Nervios.
- 7.- Piel.
- 8.- Médula Osea.
- 9.- Aponeurosis.
- 10.- Dura Madre.

Se determinan específicamente los lugares en que habrán de efectuarse las tomas de órganos para trasplantes para que cumplan con los requisitos indispensables de conservación, se establecen los requisitos que habrá de cumplir la solicitud para efectuar tomas de - órganos para trasplante, incluso en cuanto a personal y equipo.

El médico provincial autorizará la toma de - órganos a la presentación de la documentación siguiente:

- 1.- Disposición testamentaria en que conste la clara voluntad del difunto, disponiendo que se tomen de su cadáver partes con fines de trasplante. En caso de no haber tal disposición el Director dará avj

so de la toma que se pretende hacer al cónyuge ó a los parientes dentro del segundo grado de los que se conozcan el domicilio; si cualquiera de ellos se opusiera no se tomará el órgano.

2.- Solicitud de autorización de toma de órgano presentada por el médico que pretende hacer la toma y por la persona que requiere de esa toma para un trasplante o bien por un parientes del mismo.

El Director del Instituto u Hospital en caso de urgencia de asegurar el éxito de la intervención podrá obtener del médico provincial la autorización provisional para la toma bajo su responsabilidad protestando que se reúnen las condiciones de Ley y si existe la urgencia. La autorización definitiva se otorgará cuando se presente la documentación.

La toma de órganos puede ser autorizada provisionalmente por el médico provincial sobre cadáveres de personas fallecidas en accidentes y cuya autopsia sea obligatoria por ley, y en aquéllos cadáveres sujetos por Ley a reconocimiento diagnóstico (este reconocimiento se efectúa a petición de los médicos cuando se desconoce la causa del deceso,

se trata de una enfermedad extraña a presumiblemente contagiosa.).

Decreto Ministerial de 7 de Noviembre de 1961, relativo a la aplicación del Artículo 5° de la Ley del 3 de Abril de 1957 No. 235.

Este Decreto señala que la certificación de la muerte debe ser efectuada por personal médico calificado y por medio del método de electrocardiogramatodiagnóstico (de thanatos del griego muerte).

Decreto No. 1156 del 3 de Septiembre de 1965, que modifica el Artículo 1° del Reglamento del 20 de Junio de 1961 No. 300, para incluir entre los órganos y tejidos sujetos a trasplantes los riñones y sus partes.

Ley No. 519 del 2 de Abril de 1968 que modifica la Ley del 3 de Abril de 1957 No. 235.

Artículo 1°.- La toma de órganos se conciente en todos los casos sujetos a reconocimiento diagnóstico a menos que cujus haya dispuegto de manera inequívoca y por escrito lo contrario.



Artículo 2º.- La toma de órganos puede ser efectuada en todos los hospitales civiles y militares, clínicas Universitarias y obituarios.

Decreto Ministerial del 11 de Agosto de 1969, relativo a la aplicación del Artículo 5º de la ley del 3 de Abril de 1957 No. 235.

Se establece que la certificación de la muerte deberá ser efectuada por el método electrocardiográfico, cuando no puede ser empleado este método para fines del trasplante se aplicará el método electro-encefalográfico, conjuntamente con los medios que determine cada dos años para este efecto el Ministerio de Salud, de Sanidad.

Este método se empleará en los individuos sujetos a reanimación por lesiones cerebrales primitivas.

La certificación de la muerte será hecha con juntamente por un médico legista, un anestesista reanimador y un experto en encefalografía.

La decisión de este grupo deberá ser unánime y todos sus miembros deberán ser extraños tanto al grupo que efectuará la toma del órgano como al que efectuará el trasplante.

3).-

Legislación Brasileña.

En los Estados Unidos de Brasil la Ley No. 4.280 del 6 de Noviembre de 1963 sobre la extirpación de órgano o tejido de persona fallecida se encuentra aún vigente, y con carácter federal dispone:

Artículo 1º.- Está permitida la extirpación de partes de cadáver, para fines de trasplante, si el de cujus ha dejado autorización escrita o que no haya oposición por parte del cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado o de corporaciones religiosas o civiles responsables del destino de los despojos.

Párrafo Unico.- Hecha la obtención del órgano o tejido destinado al trasplante, el cadáver será cuidadosa, digna y debidamente reconstruido.

Artículo 2º.- La extirpación de otras partes del cadáver que no sean córneas deberán ser realizadas de acuerdo a lo prescrito por esta ley su reglamento expedido por el Jefe del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Salud.

Artículo 3º.- Para que se realice cualquier extirpación de órgano o parte de cadáver, es necesario que esté probada de manera cabal la muerte por el Director del Hospital donde se falleció, por el Servicio Médico Forense o por sus sustitutos legales.

Artículo 4º.- La extirpación para finalidades terapéuticas autorizada en esta Ley sólo podrá ser realizada en Institutos Universita-

rios o en hospitales reconocidos como idóneas por el Ministerio de Salud o por los Secretaríos de Salud con la aprobación de los Gobernadores de los Estados o Territorios o del Prefecto -- del Distrito Federal.

Artículo 5º.- Los Directores de las Instituciones Hospitalarias o Institutos Universitarios donde se realicen las extirpaciones de órganos o tejido de cadáveres con finalidades terapéuticas, remitirán, al final de cada año al Departamento Nacional de Salud Pública, los informes de las intervenciones quirúrgicas relativas a esas extirpaciones, así como de los resultados de esas operaciones.

Artículo 6º.- La donación de una parte orgánica para su extirpación solo podrá ser hecha a persona determinada o a una institución idónea, aprobada y reconocida por el Secretario de Salud del Estado o por el Gobernador o por el -- Prefecto del Distrito Federal.

Artículo 7º.- Los Directores de Institutos Universitarios o de hospitales deben comunicar al Director de Salud Pública, semanalmente, quienes son los enfermos que espontáneamente se -- ofrecieron para hacer donaciones post mortem, de sus tejidos u órganos, para fines de trasplante, así como el nombre de las instituciones o personas beneficiarias.

Artículo 8º.- La extirpación deberá ser efectuada de preferencia por el facultativo encargado del trasplante, cuando sea posible en presencia de los dos médicos que certificaron la muerte. Sólo es permitida una extirpación en cada cadáver, debiendo evitarse las mutilaciones y cortes no absolutamente necesarios.

Artículo 9º.- Los gastos tanto de la extirpación como del trasplante fijados en cada caso por el Director de Salud Pública, serán costeados por el interesado, o por el Ministerio de Salud, cuando el receptor del injerto o -- trasplante fuere notoriamente pobre.

Artículo 10º.- Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación, derogando las disposiciones en contrario.

CAPITULO V.-      LOS TRASPLANTES EN MEXICO.

1.-            Legislación en la materia.

2.-            Análisis y crítica.

## LOS TRASPLANTES EN MEXICO.

### 1) LEGISLACION EN LA MATERIA.

Actualmente en nuestro país y en relación con el tema que nos ocupa rigen los artículos 196 a 211, 500 y 501 del "Código Sanitario", así como el "Reglamento - para la disposición de Organos, tejidos y cadáveres de seres humanos" en todo nuestro territorio por ser ambos ordenamientos de carácter federal.

A continuación transcribo el contenido de los ordenamientos arriba mencionados:

#### TITULO DECIMO.

De la disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 196.- Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecer las normas técnicas generales para el control de la obtención, conservación,

utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, con fines terapéuticos, de investigación y docentes.

Art. 197.- La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sólo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas por ello, por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Previa autorización de la Secretaría, los establecimientos médicos podrán instalar y mantener para fines de trasplantes, bancos de tejidos, los que obtenidos en los términos del artículo 208, podrán ser utilizados con responsiva técnica de la dirección del establecimiento respectivo.

Art. 198.- Los trasplantes en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, cuando el resultado de la investigación de aquellos, haya sido satisfactorio, represente un riesgo acceptable para la salud y la vida de quienes den y reciban así como elevadas probabilidades de éxito terapéutico.

Art. 199.- La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos, para trasplante, sólo podrán realizarse cuando no sea posible, por cualquier

circunstancia, utilizar órganos obtenidos de cadáveres.

Art. 200.- Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Art. 201.- La selección de quienes den y reciban órganos o tejidos para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 202.- Para efectuar la toma de órganos y tejidos, se requiere del consentimiento por escrito de la persona que dé el órgano o tejido, libre de toda coacción, el cual podrá revocarlo en cualquier tiempo, sin responsabilidad de su parte.

Art. 203.- Las personas privadas de su libertad, los incapaces mentales, las que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán dar órganos o tejidos.

Art. 204.- La extracción, conservación y administración de sangre de un ser humano a otro, así como el fraccionamiento de aquella en sus diferentes componentes, estarán a cargo de bancos de sangre y servi-



cios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo y previa autorización sanitaria.

Art. 205.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia concederá la autorización a que se refiere el artículo anterior, a los establecimientos que cuenten con el equipo e instrumental necesario para la obtención, preparación y preservación sanitaria de la sangre, a fin de mantenerla pura, estéril y libre de pirógenos y tengan, además como responsable a un médico cirujano.

Art. 206.- La sangre podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores autorizados, que lo hagan mediante retribución.

Art. 207.- La sangre humana en ningún caso será objeto de exportación. La exportación de sus derivados sólo podrá efectuarse previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se concederá, en su caso, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y las condiciones sanitarias del producto.

Art. 208.- Para que pueda realizarse la obtención de órganos o tejidos de cadáveres de seres hu

manos con propósito de trasplante, deberá contarse con certificación de muerte de la persona de que se trate, expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante, el cual deberá comprobar la pérdida de la vida por los medios que para estos casos determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 209.- Para la utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsias no ordenadas por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, se requiere del permiso del sujeto en vida o en su efecto de uno de los familiares más cercanos.

En los casos en que esté legalmente indicada la autopsia, no se requiere dicho permiso para fines de trasplante.

Art. 210.- Los cadáveres de seres humanos podrán utilizarse para los fines a que se refiere el artículo anterior, en las instituciones autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 211.- Los hospitales y servicios de asistencia social, comunicarán a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las defunciones de personas internadas en sus establecimientos, no reclamadas en setenta y dos horas, la que a su vez establecerá convenios con

las instituciones docentes, a fin de distribuir los cadáveres para fines de enseñanza. Dichos convenios establecerán que las citadas instituciones educativas, se constituirán en depositarias de los cadáveres durante diez días, con objeto de dar oportunidad a los familiares de reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario, que señalen las disposiciones respectivas.

Art. 500.- Se impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00, sin perjuicio de las sanciones que corresponda por otro u -- otros delitos que se cometan:

1.- Al que obtenga, conserve, prepare, suministre u - utilice órganos o tejidos del ser humano vivo o de cadáveres, fuera de los establecimientos autorizados o sin reunir los requisitos que establece el capítulo X del título Tercero y del título Décimo de este Código;

2.- Al que comercio con órganos o tejidos del ser humano vivo con el cadáver o sus partes; y

3.- Al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra un deceso o de los locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan algunos de los actos a que se refieren las fracciones anteriores, teniendo la obligación de impedirlo en razón de su empleo o cargo y no procure hacerlo por los medios lícitos que tengan a su alcance.

Art. 501.- Si en los casos a que se refiere el artículo anterior intervienen profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además, suspensión de un mes a dos años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta de 5 años, en caso de reincidencia.

REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.

C A P I T U L O I.

Disposiciones Generales.

Art. 1.- Las normas de este Reglamento son de carácter federal y de interés público, rigen en todo el país en lo que se refiere a disposición de órganos, tejidos y de cadáveres de seres humanos, -- con fines médicos, de investigación científica y de docencia.

Art. 2.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que actuará por conducto de sus diversas unidades administrativas.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados del Ejecutivo Federal, de los Ejecutivos de los Estados y de los Ayuntamientos son auxiliares de las Autoridades Sanitarias en los casos y para el desarrollo de actividades que éstas expresamente soliciten para la aplicación del presente Reglamento.

Art. 4.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia en lo no previsto en este Reglamento, dictará

las normas técnicas y las medidas de observancia general y la obligatoria, así como los instructivos, las circulares y las formas, necesarios para su aplicación, los que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación para su debida observancia.

Art. 5.- El Consejo de Salubridad General podrá dictar disposiciones generales por las que se adicionen - donadores, receptores, nuevas técnicas o requisitos a los que establece este Reglamento, mismas que tendrán el carácter de obligatorias en todo el Territorio Nacional.

Art. 6.- El Ejecutivo Federal fomentará, propiciará y desarrollará programas de estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con el presente Reglamento, pudiendo invitar a participar en ellos a instituciones de alto nivel educativo, de los sectores públicos, social y privado, así como a particulares especializados en la materia.

Art. 7.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por disposición, la obtención, conservación y su ministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines de terapéutica, de investigación o - docencia. Quedan excluidos del mismo los reimplantes.

Art. 8.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia, dictará las normas técnicas para la obtención, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos, ya sea de seres vivos o de cadáveres.

Art. 9.- Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el Programar, coordinar, supervisar y -- evaluar las actividades a que se refiera este Reglamento.

Art. 10.- La donación de órganos y tejidos para trasplante a que se refiere este Reglamento será siempre gratuita.

Art. 11.- La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia,, sólo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas para ello, por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 12.- La obtención y conservación de órganos y tejidos deberá realizarse a través de las siguientes actividades:

I.- Control y vigilancia de la obtención y conservación de órganos y tejidos;

II.- Establecimiento de mecanismos uniformes para el traslado de órganos y tejidos;

III.- Elaboración de listas de requerimientos de órganos y tejidos;

IV.- Establecimiento permanente de relaciones con instituciones hospitalarias para la obtención de órganos y tejidos;

V.- Coordinación de las actividades para esa obtención, y

VI.- Promoción de campañas educativas de la colectividad.

Art. 13.- El suministro de órganos y tejidos deberá efectuarse mediante la caracterización de órganos y tejidos deberá efectuarse mediante la caracterización de órganos y tejidos, tanto respecto a donadores como a receptores.

Art. 14.- La información y análisis se hará mediante la ejecución de las siguientes actividades:

I.- Recolección y análisis de la información médica generada en el banco y en otros bancos similares;

II.- Evaluación y determinación de donadores y receptores que reúnan condiciones óptimas para el trasplante;

III.- Sistematización y actualización de la información médica sobre donadores de órganos y

IV.- Estudio sobre la efectividad de los diversos aspectos relacionados con el trasplante de órganos y tejidos.



## C A P Í T U L O   I I .

### Del Consejo Nacional de Trasplantes de Órganos y Tejidos Humanos.

Art. 15.- El Consejo Nacional de Trasplantes es un cuerpo colegiado y especializado en la materia, que actúa como organismo asesor de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 16.- A solicitud de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el consejo Nacional de Trasplantes - opinará sobre los aspectos técnicos generales relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres.

Art. 17.- Corresponde al Consejo Nacional de Trasplantes:

I.- Estudiar las normas técnicas específicas y - generales aplicables en la obtención, conservación, control suministro y trasplante de distintos órganos y tejidos;

II.- Estudiar los mecanismos de control de las entidades o instituciones donadoras y receptoras de órganos y tejidos;

III.- Estudiar formas de organización, funcionamiento y mejoramiento del Registro Nacional de Trasplantes de órganos y tejidos;

IV.- Estudiar las normas técnicas generales y específicas para el control y aplicación de las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en ma-

teria de trasplantes y .

V.- Proponer a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la adopción de las normas a que se refieren las fracciones anteriores.

Art. 18.- Los acuerdos y propuestas del Consejo Nacional de Trasplantes, tendrán el carácter de opiniones y recomendaciones.

### C A P I T U L O III.

#### Del Registro Nacional de Trasplantes.

Art. 19.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá el Registro Nacional de Trasplantes.

Art. 20.- Las funciones del Registro Nacional de Trasplantes serán estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, con el fin de propiciar la coordinación en la materia.

Art. 21.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá el Manual de Organización y Procedimientos -- del Registro Nacional de Trasplantes.

Art. 22.- Para los efectos de estadística médica,

los diversos establecimientos a que se refiere este Reglamento, rendirán informe de actividades, al Registro Nacional de Trasplantes, incluyendo resumen clínico, técnica empleada, evolución y resultados de los trasplantes preticados de acuerdo con la forma y periodicidad que señale la - Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 23.- El Registro Nacional de Trasplantes coordinará la distribución de órganos y tejidos, entre las instituciones donadoras y las instituciones receptoras.

#### C A P I T U L O IV.

##### De las Donaciones y Trasplantes y Organos y Tejidos.

Art. 24.- El trasplante de órgano por tejido de un ser humano vivo o a otro requiere:

I.- Que la donación se haga en los términos del artículo 10;

II.- Que el donante manifieste libremente su voluntad, sin coacción alguna física o moral;

III.- Que conste por escrito en forma expresa y sin lugar a dudas la voluntad del donante, quién deberá - suscribir el documento en presencia de dos testigos idóneos;

IV.- Que el donador en el momento del trasplante

no esté privado de su libertad o sea incapaz mental o se encuentre en estado de inconsciencia o sea menor de edad y siendo mujer no esté embarazada.

Art. 25.- El trasplante de órgano o tejido de ca  
dáver de humano a ser humano vivo requiere:

I.- Haberse cumplido con las fracciones I, II y III del artículo 24;

II.- Para el caso de no haberse llenado lo prescrito en las fracciones II y III del artículo antes citado, contar con la autorización del familiar más cercano en el momento de la muerte.

Art. 26.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por donación la cesión gratuita, voluntaria y revocable por quien lo hizo, de órgano o tejido hecho por per  
sona física. Esta donación puede ser efectuada para que en vida se disponga del órgano o tejido o para que, en caso de muerte, se tomen de su cadáver para su uso posterior; en es  
te último caso la donación no podrá ser revocada por los fa  
miliares.

Art. 27.- El trasplante de órgano único, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obtenién  
dolo de cadáver.

Art. 28.- La donación de órganos y tejidos implica la extracción no sólo de los mismos, de las partes con -

ellos relacionadas, que médicamente sean necesarias a efecto de que el trasplante pueda tener éxito.

## CAPITULO V.

### De las Condiciones y Requisitos del Donador y del Receptor.

Art. 29.- Se entiende por donador el ser humano - vivo, capaz, que no se encuentre en alguno de los casos del artículo 203, del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que libremente disponga de un órgano par o tejido no esencial para la conservación de la vida para efectos de trasplantes entre vivos o, que ordene que a su muerte, se tomen de su cadáver.

Será considerado fuente cadavérica, el cadáver de ser humano del que se utilicen órganos o tejidos para trasplantes, en los casos en que esté legalmente indicada la -- autopsia.

Art. 30.- La selección de donadores de órganos y tejidos para trasplantes, se hará siempre bajo responsiva médica por dos profesionales con certificado de especialización en la materia registrados. En ningún caso podrá aceptarse la selección hecha por un solo médico.

Art. 31.- El donador vivo deberá:

- I.- Tener más de 18 años y menos de 60;
- II.- Tener dictamen médico actualizado y favora-

ble sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico;

III.- Tener compatibilidad con el sujeto receptor de conformidad con las pruebas médicas;

IV.- De preferencia, ser pariente en primer grado del receptor;

V.- Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano, en su caso, para el donador y las probabilidades de éxito para el receptor y;

VI.- Haber dado su autorización por escrito para el trasplante.

Art. 32.- El cadáver reunirá los siguientes requisitos previos a la muerte:

I.- Haber tenido edad fisiológica útil para los efectos de trasplante;

II.- No haber sufrido el efecto deletéreo de una agonía prolongada;

III.- No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice;

IV.- No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que pudieren, a juicio médico, afectar al sujeto receptor o comprometerse el éxito del trasplante.

Se requerirá contar con la autorización para el trasplante ya sea del donador en vida o del familiar más cercano en los términos del artículo 25 a menos que la autopsia sea legalmente obligatoria, en cuyo caso no se requerirá autorización alguna.

Art. 33.- Para los efectos de este Reglamento se entiende como receptor, el ser humano vivo a quién se le -trasplantará un órgano o tejido procedente de otro ser humano vivo o de cadáver.

Art. 34.- La selección de receptor de órgano o -tejido para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, hecho por dos especialistas relacionados con el tipo de trasplante que se realizará.

En ningún caso se podrá aceptar la selección hecha por un solo médico.

Art. 35.- El receptor deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Sufrir un padecimiento que pueda tratarse de manera eficaz por medio del trasplante;

II.- No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran con el éxito del trasplante;

III.- De preferencia, no haber alcanzado la edad de sesenta años;

IV.- Tener un estado de salud físico y mental, -capaz de tolerar el trasplante y su evolución;

V.- Haber otorgado su consentimiento para el trasplante;

VI.- Ser compatible con el sujeto donador y

VII.- De preferencia, ser pariente en primer gra del donador.

De los Bancos de Organos y Tejidos.

Art. 36.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por banco, todo establecimiento médico que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su conservación y suministro para efectos de trasplante, ya sea que se obtenga de sero humanos vivos o de cadáveres.

Art. 37.- Los Bancos de Organos y Tejidos Tendrán como objetivo específico el facilitar los procedimientos de trasplante y al efecto desarrollarán los siguientes funciones:

- I.- Selección de donadores;
- II.- Obtención;
- III.- Preservación y almacenamiento;
- IV.- Distribución, y
- V.- Las demás que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

También podrán desarrollar actividades de investigación científica y docencia en lo relativo a sus funciones y de adiestramiento de su personal.

Art. 38.- Los requisitos de servicios, organización y funcionamiento y de ingeniería sanitaria serán los fijados por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexi



canos y el presente Reglamento, así como lo dispuesto por el Reglamento de la Prestación de los Servicios para la - Salud en Materia de Atención Médica.

A falta de disposición expresa, la Secretaría - de Salubridad y Asistencia expedirá el instructivo o circular correspondientes, publicándolos en el "Diario Oficial" de la Federación.

Art. 39.- Los bancos podrán ser de uno o varios órganos o tejidos indistintamente.

Art. 40.- Los Bancos de Organos y Tejidos deberán actuar coordinados a:

- I.- Una institución hospitalaria del sector público o;
- II.- Una institución hospitalaria del sector privado.

Art. 41.- Los Bancos de Organos y Tejidos podrán ser de:

- I.- Córnea y esclerótica;
- II.- Hígado;
- III.- Hipófisis;
- IV.- Huesos y cartílagos;
- V.- Médula ósea;
- VI.- Páncreas;
- VII.- Paratiroides;
- VIII.- Piel y faneras;
- IX.- Riñones;
- X.- Tímpano;

XI.- Vasos sanguíneos, y

XII.- Los demás que autorice la Secretaría de Sa-  
lubridad y Asistencia.

Art. 42 .- Los recursos mínimos con que deberán  
contar los Bancos de Organos y Tejidos son:

I.- Recursos humanos, entendiéndose por ellos,  
personal profesional, técnico o auxiliar para la salud -  
suficiente y debidamente capacitado y que cuente para el  
ejercicio de su profesión o actividad con autorización -  
de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

II.- Recursos materiales consistentes en el --  
equipo necesario para la obtención, conservación y suminis-  
tro de órganos o tejidos, a juicio de la Secretaría de Sa-  
lubridad y Asistencia.

Art. 43.- Los Bancos de Organos y Tejidos, pres-  
tarán los servicios siguientes:

a).- Obtención y conservación.

b).- Suministro;

c).- Información, y

d).- Los demás que fije la Secretaria de Salubri-  
dad y Asistencia.

Los servicios sólo podrán prestarse, cuando no  
se cuente con las secciones a que se refiere este artículo,  
por conducto de una institución hospitalaria debidamente -  
autorizada.

Art. 44.- Los bancos sólo podrán prestar los servicios a que estén destinados si cuentan con la correspondiente autorización por escrito de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se otorgará una vez que se compruebe ante la misma que el establecimiento - satisface los requisitos exigidos, por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus reglamentos.

Art. 45.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, la parte interesada -- presentará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, una solicitud por escrito y por triplicado, con los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del establecimiento;
- II.- Nombre del representante en caso de ser persona moral;
- III.- Nombre del médico con título registrado legalmente, quién actuará como responsable del banco;
- IV.- Responsiva técnica de la institución hospitalaria a la que se encuentren integrados;
- V.- Organización;
- VI.- Recursos humanos, físicos y financieros - con que cuente;
- VII.- Actividades a las que se pretenda dedicar, y
- VIII.- Los demás que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

A la solicitud se adjuntará la documentación comprobatoria de los datos proporcionados.

Art. 46.- Presentada la solicitud y hecho el pago de los derechos fiscales, en su caso, se turnará para la práctica de la inspección correspondiente y formulación del dictamen, que si fuere aprobatorio, motivará la expedición de la licencia y si reprobatorio, la negativa de la misma.

Art. 47.- La autorización sanitaria tendrá carácter de licencia válida por un año, debiendo renovarse por período igual en los términos de los artículos 388 y 393 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

La licencia deberá estar colocada en lugar visible del establecimiento.

Art. 48.- El cambio de los requisitos legales a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 45, -- traerá aparejada la cancelación de la licencia, debiéndose gestionar nueva autorización dentro de los quince días hábiles siguientes al cambio ocurrido.

Si hubiere deterioro de organización o reducción de recursos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, también se procederá a la cancelación de la licencia, con la posibilidad de obtener nueva autorización previa comprobación de haberse corregido la situación anómala.

En los casos de las fracciones II y III del propio artículo o aumento de recursos o modificación, para mejorarla, bastará dar aviso a la autoridad sanitaria dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Art. 49.- La suspensión definitiva de servicios debe ser notificada a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice, adjuntando la autorización --funcionamiento correspondiente para su cancelación.

En caso de suspensión temporal, deberá notificarse a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, expresando el motivo de la suspensión y el plazo de la misma. La suspensión temporal mayor de sesenta días hábiles, se considerará como definitiva, pudiendo la autoridad sanitaria conceder un término de gracia mayor en caso de estimarlo necesario.

Al término de la suspensión temporal se dará aviso de reanudación de actividades dentro de los cinco días siguientes a la misma.

Art. 50.- Cuando a virtud de los avances de la ciencia, el trasplante sea inútil o no esté en el caso del artículo 193 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá cancelar parcial o totalmente, según sea el caso,

la licencia a que se refiere el artículo 44.

Art. 51.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia ordenará la suspensión de las operaciones de trasplanto, notificará al interesado las causas que motivan esa orden, concediéndole treinta días hábiles para ser oído y rendir pruebas y emitirá dictamen definitivo que motivará la cancelación de la licencia o la autorización para continuar actividades al amparo de la misma.

## C A P Í T U L O   V I I .

### De la Investigación y la Docencia.

Art. 52.- La investigación en materia de trasplantes se ajustará a lo ordenado por el Título Noveno del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 53.- La investigación clínica en materia de trasplantes, sólo podrá hacerse cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro método y deberá esta fundamentada en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos.

Art. 54.- La investigación clínica en seres humanos vivos para fines de trasplante, sólo podrá realizarse por profesionales y en instituciones que cuenten -

con autorización expresa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 55.- El uso de cadáveres para efectos de investigación, requiere el consentimiento de la persona en vida o del familiar mas cercano en el momento de la muerte, excepto en los casos de autopsia ordenada por el Ministerio Público o por la autoridad judicial.

Art. 56.- La investigación clínica en materia de trasplantes sólo podrá efectuarse por profesionales en instituciones médicas que cuenten con autorización y acción bajo la vigilancia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 57.- Las instituciones médicas que realicen investigación clínica en materia de trasplante, deberán informar periódicamente al Registro Nacional de Trasplantes en la forma y términos que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 58.- La docencia clínica en materia de trasplantes sólo podrá hacerse en los establecimientos que cuenten con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 59.- La docencia en materia de trasplantes con cadáveres sólo hacerse en las escuelas y facultades de medicina o en instituciones médicas donde se imparta enseñanza en esta materia.

Art. 60.- Las instituciones que usen cadáveres para fines de docencia, deberán contar con autorización sanitaria y cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

I.- Anfiteatros equipados con sistema de refrigeración que garantice la buena conservación de los cadáveres y con un sistema de ventilación que eliminen eficazmente los olores ocasionados por los mismos;

II.- El número necesario de gavetas para la custodia de los cadáveres, con un sistema de seguridad para los mismos o partes de ellos, y

III.- Vehículo apropiado para el traslado de los cadáveres o partes del mismo.

Art. 61.- Las instituciones a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un libro de registro en el que se anotarán:

I.- El número de cadáveres recibidos o autorizados para efectos de docencia, y

II.- El número de cadáveres remitidos para su incineración.

Art. 62.- Las instituciones docentes manifestarán sus necesidades mensuales de cadáveres y los que obren en su poder, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia a efecto de que ésta determine la forma de distribución de los existentes.

Art. 63.- Las instituciones docentes serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres.



## CAPITULO VIII.

### De la Disposición de los Cadáveres Utilizables.

Art. 64.- Para los efectos de este Reglamento se entienda por cadáver los restos de persona física, en la que se haya comprobado la pérdida de la vida, en los términos del artículo siguiente. Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o propiedad, y siempre serán tratados con respeto y consideración.

Art. 65.- La comprobación de la pérdida de la vida se hará en los términos del artículo 203 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a los siguientes criterios:

- I.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos adecuados.
- II.- Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- III.- Ausencia de la respiración espontánea;
- IV.- Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno;
- V.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, babilúricos o alcohol o hipotermia.

Para los casos de los incisos anteriores las circunstancias deberán persistir durante 24 horas. Si -

antes de las 24 horas citadas se presentara paro cardiaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida.

Si los avances científicos así lo justificaren, podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia determinar otros medios de comprobación de pérdida de la vida.

Art. 66.- La obtención de órganos o tejidos de un cadáver para fines de trasplantes deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 67.- La disposición de órgano o tejidos de un cadáver para fines de trasplante deberá hacerse dentro del término y condiciones que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 68.- Los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I.- De personas conocidas;

II.- De persona a quienes el Ministerio Público o la autoridad jurídica hayan ordenado la práctica de autopsia;

III.- De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados antes de 72 horas serán considerados como formando parte del grupo III.

Art. 69.- Para la utilización de un cadáver para efectos de trasplante, investigación, o docencia y en el caso de la fracción I del artículo 63, se requiere:

I.- Consentimiento no revocado de la persona en vida, o

II.- El permiso del familiar más cercano en el momento de la muerte, independientemente de su grado de parentesco.

Art. 70.- En los casos de cadáveres de personas conocidas en quienes el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de la autopsia no se requiere permiso alguno para fines de trasplante; no así para fines de investigación o docencia, están dose en este caso al artículo 69.

Art. 71.- En los casos de la fracción III del artículo 68 no se requiere permiso alguno para la dispo sición de los cadáveres humanos para fines de investiga ción o docencia.

Art. 72.- Los cadáveres destinados a investiga ción o docencia deberán conservarse de acuerdo con los - procedimientos fijados en el Reglamento relativo a Comen terios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Tras lado de Cadáveres.

Art. 73.- Los cadáveres de personas desconoci das y los no reclamados que hayan sido objeto de investi gación, docencia o utilización para trasplantes, serán incinerados.

## CAPITULO IX.

### De la Vigilancia e Inspección.

Art. 74.- La Vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones que del mismo deriven, estará a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y se llevará a cabo conforme lo dispuesto por el Capítulo I del Título XV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 75.- Las autoridades a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y disposiciones que de él emanen en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del auxilio que deban prestar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando ésta lo requiera.

Art. 76.- Durante la inspección y para el caso de que la autoridad sanitaria lo estime necesario, se podrán obtener muestras-testigo de los órganos y tejidos a que se refiere este Reglamento para su análisis en los laboratorios de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o los expresamente autorizados por ella. De igual manera se podrá ordenar y verificar los mencionados análisis en el local del establecimiento visitado, cuando las circunstancias del caso lo ameriten. De los análisis, sus resultados, y en su caso de las muestras testigo obtenidas, se

dará cuenta pormenorizada en el acta que al efecto se levante con las formalidades prescritas por el Capítulo I de Título XV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

## C A P Í T U L O X.

### De las Medidas de seguridad y sus Procedimientos Administrativos.

Art. 77.- La aplicación de medidas de seguridad en materia de disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o cadáveres, se sujetará a lo establecido en el Capítulo II y en cuanto a su procedimiento al Capítulo IV ambos del Título XV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y a lo previsto por este Reglamento.

Art. 78.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá dictar una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres;
- II.- La clausura temporal, la que puede ser parcial o total, de bancos de órganos y tejidos;
- III.- El depósito en custodia de objetos;
- IV.- La retención o aseguramiento de objetos;
- V.- El decomiso y la destrucción de objetos y,
- VI.- Las demás de índole sanitaria que determine el Consejo de Salubridad General.

Art. 79.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia ordenará la suspensión de la disposición de órganos y tejidos materia de este Reglamento, cuando se violen las disposiciones emanadas del mismo o del propio Código Sanitario vigente y que constituyan por lo tanto un grave peligro para la salud de donadores o receptores.

Art. 80.- Por las mismas causas señaladas en el artículo anterior, podrá clausurarse temporalmente los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

La Clausura será total solamente cuando resulte el establecimiento considerado en su unidad, el origen del grave peligro para la salud de donadores o receptores. En cualquier otro caso, la clausura se limitará a la sección o secciones de donde aquél dimana.

Art. 81.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia llevará a cabo la retención o aseguramiento de los órganos y tejidos materia de este Reglamento, así como de los instrumentos, equipos, sustancias, productos o aparatos con ellos directamente relacionados, cuando se presume fundadamente que puedan ser nocivos a la salud de donadores o receptores por la falta de observancia a lo dispuesto por este Reglamento o el Código de la materia.

Esta medida durará hasta en tanto se dictamine, a la mayor brevedad posible, sobre la materia. Si el dictamen apoyare la anterior presunción, se procederá el decomiso o destrucción, según sea el caso.

El depósito en custodia de lo antes detallado se llevará a cabo en los supuestos del artículo 433 del Código Sanitario en vigor, aplicándose en lo conducente,

lo antes señalado.

Art. 82.- Cuando de la inspección llevada a cabo formalidades prescritas en este Reglamento y el Código de la materia se desprenda la necesidad de aplicar una o más medidas de seguridad, la autoridad sanitaria mediante prudente arbitrio la ejecutará de inmediato con el auxilio del personal que fuere necesario. Para lo anterior requerirá el dueño o encargado del lugar o establecimiento visitado para que presten su voluntaria cooperación. Para el caso de oposición de cualquier persona, la autoridad sanitaria actuante podrá hacer uso de las medidas legales, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo la ejecución de las medidas de seguridad procedentes.

Art. 83.- Turnada el acta de inspección, la dependencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias sanitarias que se hubieren encontrado y que motivaron la aplicación de la medida de seguridad.

Al efecto reducirá el mínimo posible los términos legales que señalare, sin perjuicio del mayor esclarecimiento de los hechos materiales de la aplicación de medidas de seguridad.

Se procederá, en su caso, conforme lo dispuesto por los artículos 471 y 472 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

## C A P Í T U L O   X I .

### De las Sanciones Administrativas y su Procedimiento.

Art. 84.- Las violaciones a las disposiciones - emanadas del presente Reglamento se sancionarán conforme lo dispuesto por el Capítulo III en cuanto al procedimiento se seguirá el que establece el Capítulo IV, ambos del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecio por este Reglamento.

Art. 85.- Por lo que toca al presente Reglamen- to y a las disposiciones que de él emanen, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas;

- I.- Multa;
- II.- Cancelación de autorización;
- III.- Clausura temporal o definitiva, la que puede ser total o parcial, y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Art. 86.- La autoridad sanitaria al aplicar - cualquiera de las sanciones antes mencionadas, tomará en cuenta la gravedad de la infracción y fundará y motivará su resolución.

Art. 87.- La infracción a lo dispuesto por los artículos 10, 11, 22, 24, 30, 34, 38, 40, 42, 44, 47, 49,



54, 57, 60, 61, 63 y 72; de este Reglamento se sancionará con una multa de quinientos a veinticinco mil pesos.

Art. 88.- Las casos de infracción no comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de cien a quince mil pesos.

Art. 89.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá cancelar las licencias o permisos a que se refiere este Reglamento, por faltas graves o en caso de reincidencia.

La cancelación de estos documentos tendrá como consecuencia la clausura de las instituciones o establecimientos amparados por las primeras o la suspensión de las actividades autorizadas por los últimos.

Art. 90.- La clausura de las instituciones y establecimientos a que se refiere este Reglamento, procederá en los casos y en los términos que establecen los artículos 457, 458, 459, 461 y 462 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 91.- Se sancionará con arresto hasta de treinta y seis horas a la persona física que interfiera o se oponga, en cualquiera forma al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.

Art. 92.- En su caso, la Secretaría de Salubridad y Asistencia formulará denuncia de hechos para los efectos de los artículos 500 y 501 del Código Sanitario.

Art. 93.- Contra la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento procederán los recursos establecidos en el Capítulo V del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los que se tramitarán conforme a ese mismo Capítulo.

#### T R A N S I T O R I O S .

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor a los ciento ochenta días contados a partir de su fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que opongan al presente Reglamento, excepto las del Reglamento de Bancos de Sangre, Servicio de Transfusión y Derivados de la Sangre, que seguirá rigiendo específicamente en esa materia.

Tercero.- Las autorizaciones concedidas conservarán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento, debiendo entonces ajustarse el presente Reglamento, para los efectos de refrendo.

Cuarto.- En tanto entra en vigor el presente Reglamento, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá

otorgar las autorizaciones que se les soliciten por un --  
plazo no mayor que el que fija el artículo Primero Transi  
torio.

Consideramos conveniente transcribir por lo nove  
doso de la norma el Artículo 33 Fracción I del Código Pe  
nal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guanaju  
to, que a la letra establece:

#### CAPITULO QUINTO.

##### Causas de Justificación.

33.- El hecho se justifica:

1.- Cuando se comete con consentimiento válido del sujeto  
pasivo siempre que el bien jurídico afectado sea de aque  
llos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

#### 2. ANALISIS Y CRITICA.

En el Artículo 202 del Código Sanitario se esta  
blece, que la persona que dé, el órgano o tejido podrá re  
vocar su consentimiento en cualquier tiempo sin responsa  
bilidad de su parte, esta disposición puede ocasionar que  
el cedente proceda con una absoluta falta de seriedad ya  
que definitivamente se está condicionando, la ejecución  
de la obligación, asumida, a una, condición potesta-

tiva prohibida expresamente por el Artículo 1994 del -- Código Civil Vigente, y por ello consideramos que el -- precepto que nos ocupa debe establecer que el cedente -- responderá por los gastos efectuados para realizar el trasplante o la toma del órgano.

El artículo 203 del mismo ordenamiento señala que las personas privadas de su libertad en ningún caso podrán dar órganos o tejidos, lo cual nos parece una limitación totalmente injustificada ya que por lo absoluto de ésta disposición se priva a los reos de la posibilidad de donar un órgano.

El Artículo 500 de este Ordenamiento establece una sanción penal por violaciones a algunas de los Artículos antes comentados. Esta protección que exige la no ejecución de determinadas conductas nos parece muy acertada y conveniente en esta época en la que proliferarán los trasplantes, solamente pensamos que sería conveniente que en la Fracción II no se considerara como comercio la disposición de un órgano que forma parte de la persona que de él dispone.

La sanción establecida por el Artículo 501 del Código Sanitario es, en nuestra opinión, una excelente -- forma de evitar la proliferación del mercado negro de -- órganos y tejidos entre los profesionales, en los cuales es de esperarse una actitud ética.

Por lo que respecta al Reglamento Federal para la disposición de órgano, tejidos y cadáveres de seres --

humanos trataré de exponer algunas de mis apreciaciones relacionadas con el mismo.

El Artículo 5º del Reglamento que nos ocupa establece que "el Consejo de Salubridad General podrá dictar disposiciones generales por las que se adicionen donadores, receptores ...", lo que nos parece totalmente imposible ya que el Consejo no está en posibilidad de disponer del cuerpo de los ciudadanos como receptores y muchísimo menos como donadores.

El Artículo 7º del Reglamento señala que para los efectos del mismo "se entiende por disposición, la obtención, conservación y suministro de órganos y tejidos ..."; muy a mi pesar confieso que me resulta totalmente incomprendible lo que el Reglamento pretende decir en ese Artículo pues por disposición se entiende "tener la facultad de hacer lo que se quiere con una persona o cosa"  
(56)

El Reglamento en sus Artículos 12 y 14 no atiende a elementales reglas de lógica y emplea en las definiciones o descripciones los mismos términos que pretende definir o describir en cuanto a la forma como se realizarán.

En el Artículo 15º se señala que "El Consejo Nacional de trasplantes es un cuerpo colegiado y especializado en la materia. que actúa como organismo asesor de

la Secretaría de Salubridad y Asistencia", desgraciadamente hasta la fecha no existe ese Consejo en la realidad y por lo tanto su existencia es solamente teórica, así como de las funciones que en otros Artículos se le asignan.

De acuerdo con el Artículo 19º "La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá el Registro Nacional de Trasplantes", y el 24 le otorga como función el coordinar "la distribución de órganos y tejidos, entre las instituciones donadores y las instituciones receptoras"; en nuestra opinión resultaría más adecuado hablar de instituciones dedicadas al suministro de los mismos, reservando los términos donador y receptor para las personas físicas que efectivamente donan o reciben los órganos y tejidos. Este Registro tampoco existe en la realidad, hasta fecha su existencia solamente es teórica.

El Artículo 24º en su fracción I establecer como requisito para efectuar el trasplante de órgano - por o de tejido de un ser humano vivo a otro el que el órgano o tejido hayan sido donados, y ello, pensamos no es conveniente por los motivos señalados en el Capítulo II.

Respecto a la Fracción III del mismo Artículo debemos decir, que en nuestra opinión, la formalidad de exigir que el consentimiento del donante conste por escrito en forma expresa y que deberá suscribirlo en presencia de dos testigos idóneos, no es suficiente para sal-

vaguardar los derechos de las personas respecto a su cuerpo y continuamos sosteniendo que sería más conveniente volver solemne ese acto, o como mínimo exigir que el consentimiento se exprese ante un funcionario que goce de fé pública. En cuanto a la fracción IV reproducimos lo comentado - acerca del Artículo 203 del Código Sanitario.

Acerca de la Fracción II del Artículo 25 reproducimos la crítica hecha al Artículo 209 del Código Sanitario y además es de hacerse notar que este Artículo otorga al "familiar más cercano en el momento de la muerte" la facultad de disponer del cadáver por la simple proximidad física, según más adelante comprobaremos, y ello nos parece - totalmente absurdo pues si el pariente más cercano al momento de la muerte es un primo en 4º grado él será quién - dispondrá del cadáver en vez de la madre, el cónyuge o los hijos.

El artículo 26 nos parece pésimamente redactada pues establece que la donación deberá ser de "órgano o tejido hecho por persona física".

El Artículo 29 reproduce el segundo párrafo del Artículo 209 del Código Sanitario y por ello debe tenerse por transcrita nuestra objeción al mismo.

La redacción del Artículo 30 tampoco es correcta pues se refiere a "... dos profesionales con certificado -

de especialización en la materia registrados.", queriendo referirse a los profesionales con certificado de especialización en la materia debidamente registrados conforme al Artículo 161 del Código Sanitario.

Una especial mención se debe al Artículo 32° que establece "El cadáver reunirá los siguientes requisitos -- previos a la muerte". Considero inconcebible que un Reglamento pueda establecer barbarismos tan increíbles, para -- ser cadáver es conditio sine qua non la muerte, lo que el precepto intentó decir es que el cadáver había de corresponder a una persona que cubriera al momento de su muerte determinados requisitos.

El Reglamento en su Artículo 42° indica los recursos mínimos con que deberán contar los Bancos de Organos y tejidos, y en su Fracción I dice "Recursos humanos, entendiéndose por ellos, personal profesional, técnico o auxiliar para la salud suficiente..."; nuevamente las faltas de redacción hace poco clara la norma pues emplea la "o" como alternativa, y según el Artículo 45° del mismo reglamento necesariamente será un médico con título registrado legalmente quien actuará como responsable del banco, -- luego entonces, es requisito indispensable el contar con personal profesional y por lo tanto está mal empleada la conjunción disyuntiva "o".

El Artículo 64° define el cadáver de la siguiente manera: "Para los efectos de este Reglamento se entiende por cadáver los restos de persona física, en la que se



haya comprobado la pérdida de la vida, en los términos del Artículo siguiente. Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o propiedad, y siempre serán tratados con respeto y consideración".

Nos parece plausible que se dé una definición - clara precisa del cadáver y que en el Artículo 65° se establezcan los requisitos objetivos necesarios para declarar sobrevenida la muerte.

Respecto a la clasificación de los cadáveres que hace el Artículo 68° nos parece que hubiera sido suficiente con clasificarlos como de personas conocidas y de personas desconocidas, ello en razón de lo que comentábamos acerca del Artículo 209 del Código Sanitario en el sentido de que no nos parece correcto que se tomen órganos o tejidos de los cadáveres a los que se haya ordenado la práctica de la autopsia.

El Artículo 69° en su Fracción II dice que para la utilización de un cadáver de persona conocida se requiere, en caso de no contar con el consentimiento de la persona en vida, "el permiso del familiar más cercano en el momento de la muerte, independientemente de su grado de parentesco". Como antes comentamos nos parece incorrecto otorgar a cualquier pariente el derecho de disponer del cadáver pasando, tal vez, encima de la voluntad de parientes más cercanos a los que debería corresponder ese derecho.

Respecto a la Fracción I del Artículo 33° del Có  
digo Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato,  
que establece como causa de justificación el consentimien-  
to válido del sujeto pasivo cuando el bien jurídico afecta-  
do sea de aquellos de que puedan disponer lícitamente los  
particulares, nos remitimos a su exposición de motivos pa-  
ra poder apreciar la intención del legislador al establecer  
tal causa de justificación. La citada exposición en la par-  
te conducente dice:

Respecto a la primera justificante, consentimien  
to del pasivo, la Comisión se apartó del criterio del legis-  
lador actual (Fracción XI, Artículo II), por estimarla erró  
nea, según las siguientes consideraciones:

Las normas penales corresponden a una rama del -  
Derecho Público, en las que existe un verdadero interés so-  
cial o público para reprimir ciertas conductas o hechos, -  
pero en ocasiones ese interés social es coincidente con -  
una manifestación de libertad del individuo, con un derecho  
subjetivo privado, en otras palabras, ese interés público,  
significa el interés de que una persona obre dentro de los  
márgenes de libertad que el orden jurídico le reconoce, de  
tal manera que cuando existe esa coincidencia, aunque su -  
conducta sea típica, no existe interés tutelado por la nor-  
ma penal. Ese interés no existe precisamente en los casos  
de la justificante por consentimiento del pasivo, el que -  
debe ser válido en el sentido de relevante y eficaz, por -  
prevenir del sujeto capaz y sin que concorra ningún vicio,

de la voluntad (coacción o error); esto es, que debe existir libre manifestación de la voluntad.

Más la fórmula no estaría completa si además el consentimiento no se conecta con un bien jurídico que conforme al derecho se considere disponible por su titular - ya que al existir restricciones a la libre disposición de los bienes jurídicos, el consentimiento que las rebase ya que no puede prestarles licitud a la conducta típica que afecte al bien (sic).

Es claro que para delimitar o determinar los bienes jurídicos de que puede disponer su titular hay que recurrir no sólo al Código Penal, sino al total orden jurídico vigente. Así, quien mata a otro con su consentimiento no está obrando conforme a derecho porque una norma prohíbe tal hecho, pero para determinar la licitud de un traspasante de órgano consentido por el "donatario", debe recurrirse a normas de derecho extra-penal (administrativas - en el caso). Sin embargo, no siempre el derecho nos dará expresamente la delimitación, sino que el recto criterio axiológico del juzgador delimitará la disponibilidad o el grado de la misma.

En definitiva nos parece que este Artículo es necesario en nuestra legislación penal federal, pero no referido al donatario sino al donador o cedente pues ese sería el caso en el que habría una lesión consentida.

Nos parece indispensable que se modifique el Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en lo que se refiere al derecho del Estado o tomar los órganos que requiera de los cadáveres sujetos a autopsia, sin consentimiento y aún contra la voluntad de los parientes del decuyus; ya que entre ese derecho y la expropiación del cadáver no hay prácticamente distancia alguna.

Lozano y Romen comentó al respecto:

"El Estado deberá agotar todos los recursos de que pueda disponer para atender a los requerimientos sociales, aún los más gravosos, antes de adoptar una medida tan severa como sería la expropiación del cadáver." "Repugnaría que violentemente el Estado, haciendo caso omiso de lo que el cadáver representa para los deudos en la actualidad, decretará una medida general según la cual los cadáveres debieran ser expropiados en beneficio del interés público". (57)

El maestro Joaquín Díez Díaz no está de acuerdo en que se establezca el "servicio cadavérico obligatorio" o "incautación de los muertos" pues surgiría la incertidumbre: "eventualidad de ir a la tierra o a la conserva" y ¿ a quién se indemnizaría y cómo se tasaría ésta? (58)

---

57.- Lozano y Romen, Javier. "Anatomía del Trasplante Humano; Cuestiones Jurídicas". Asociación Editorial Contemporánea, S.A. México 1969, página 77.

58.- Díez Díaz, Joaquín, Op. Cit. página 379.

## CONCLUSIONES .

Del presente trabajo, podemos deducir las siguientes conclusiones.

- 1.- No todo ser humano goza de personalidad jurídica por el simple hecho de serlo, es necesario que la criatura sea viable o que -- sea presentada viva al Oficial del Registro Civil.
  
- 2.- Dentro de la serie de sucesos que implica -- la muerte de una persona es necesario indicar en que momento el Derecho debe considerar muerto al individuo. Nuestro Derecho ha aceptado como momento de la muerte aquel en el que cesan las funciones del bulbo raquídeo.
  
- 3.- Los derechos de la personalidad tienden a -- proteger valores humanos que indiscutiblemente existen, pero no consideramos necesaria la creación de derechos subjetivos al -- respecto y creemos que basta con una protección de tipo penal.

- 4.- Para considerar muerta a la persona y por lo tanto un cadáver no es necesario que todos los órganos hayan dejado de funcionar, puede en un cadáver, continuar trabajando el corazón gracias a los avances de la Medicina.
- 5.- El derecho de la persona sobre su cuerpo es personalísimo, originario, general, irrenunciable, imprescriptible y de exclusión.
- 6.- En México la personalidad jurídica de las -- personas físicas sólo se extingue con la muerte.
- 7.- La muerte no ocurre en un instante sino que -- es una serie de sucesos que se presentan durante un determinado período, salvo en casos de una muerte súbita.
- 8.- El cadáver merece un trato, respetuoso pero es indiscutible su categoría de cosa aunque sujeta a determinadas limitaciones.
- 9.- La cesión de órganos o tejidos para ser ejecutada en vida del cedente debe ser revocable en todo momento y en caso de que la revocación resulte inoportuna el cesionario deberá contar con una acción para recuperar el importe de los gastos cronados, es decir, de los daños que le ocasiona la revocación inoportuna.

- 10.- En materia de contratos sobre partes del -- cuerpo humano es básica la problemática del objeto pero también es importantísimo el -- análisis de la lícitud de la causa. El Derecho debe establecer límites claros y precisos a los que debe sujetarse la lícitud de la - causa.
- 11.- La naturaleza jurídica del derecho que asiste a una persona sobre su cuerpo no puede en cuadrarse dentro de los moldes actuales del derecho civil.
- 12.- A falta de manifestación expresa del decujus es conveniente se establezca que de acuerdo - al orden establecido para la sucesión legítima, serán los parientes mas cercanos los que determinen el destino del cadáver.
- 13.- La onerosidad o gratuidad de un contrato que tenga por objeto partes del cuerpo de una persona, no debe ser relevante para considerar - el contrato como ilícito si se reúnen los demás requisitos que se establezcan.
- 14.- En ausencia de voluntad expresada por el decujus los parientes que hubiesen hecho una - donación de parte del cadáver pueden, en cualquier momento revocarla, pero, deben responder ante el donatario de los daños que se le

ocasionen en caso de que hayan sido efectua  
dos gastos al momento de la revocación.

15.- Toda disposición corporal que deba ser ejecu-  
tada después de la muerte deberá serlo a títu  
lo gratuito pues lo contrario nos haría pensar  
que el cadáver forma parte de la masa heredi-  
taria.

16.- La persona puede disponer cuál será el desti-  
no que se dará a sus restos después de su muer-  
te, y creemos que esa voluntad debe ser respo-  
tada dentro de los límites del Derecho.

17.- La donación mortis causa hecha por el decujus  
no debe poder ser revocada por los parientes  
pues se trata de una disposición hecha por la  
persona que tenía el dominio sobre el bien de  
que dispuso.

18.- La donación de órganos o tejidos de un cadá-  
ver es esencialmente revocable por quien la  
hizo, así, si una persona expresa que dona  
a su muerte alguna parte de su cadáver podrá  
revocar esa donación, en cualquier momento,  
sin incurrir en responsabilidad alguna.

19.- La legislación extranjera pensamos que deba-  
rá ilustrar a nuestros legisladores para que  
de ella tomen lo positivo y aplicable a nues-  
tra realidad.



- 20.- Respecto a lo establecido por nuestra legislación sobre este tema, debe tenerse por reproducido aquí lo que comentamos con el inciso 2 del capítulo V.
- 21.- Es necesario establecer quién tiene derecho al cadáver y la naturaleza de ese derecho. Nos parece que debe ser un derecho de propiedad de los parientes limitado a donar órganos o tejidos y a cremar o inhumar el cadáver.
- 22.- Las consideraciones de los médicos nos permiten apreciar que aún entre ellos no hay tal acuerdo en muchos aspectos en lo relacionado con los trasplantes.

S I B L I O G R A F I A .

- 1.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Colección de Leyes Mexicanas, Edit. Cajica, S.A. Puebla, Puebla.
- 2.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Andrade.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa.
- 5.- Bonet, Ramón, Compendio de Derecho Civil. Tomo I.
- 6.- Compilación.  
Los Trasplantes de Organos Humanos.  
Biblioteca Criminalia, Edit. Jotas, México 1969.  
Palacios Macedo Xavier, "Los Trasplantes del corazón y algunos aspectos médicos y Legales en -- México".  
Consejo Directivo de la Barra Mexicana (consideraciones).  
Academia Mexicana de Cirujía (dictamen).  
Academia Nacional de Medicina (dictamen).  
Noriega Alfonso (comentarios).
- 7.- Diez Díaz, Joaquín, Los Derechos Físicos de la personalidad. Derecho Sómatico, Edit. Santillana, Madrid 1963.
- 8.- Atos Do Poder Legislativo, Colecao Das Leis, Volume VII, Depto. de Imprensa Nacional, Estados Unidos Do Brasil 1964.

- 9.- Código Federal de Procedimientos Penales. - -  
Edit. Porrúa.
- 10.- Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana del  
27 de Abril de 1957, 3 de Mayo de 1961, 9 de --  
Enero de 1962, 21 de Octubre de 1965, 6 de Mayo  
de 1963 y 10 de Octubre de 1969.
- 11.- Graven, Jean, Nuevas aportaciones en torno al -  
problema de la vida y de la muerte y sus inci--  
dencias jurídicas.  
Revista Mexicana de Derecho Penal. Sept. Oct. -  
1969, No. 29 3º época.
- 12.- Jiménez Huerta, Mariano, Los trasplantes de co-  
razón y la tutela Penal del bien jurídico de la  
vida. Revista de la Facultad de Derecho México,  
Tomo XX No. 79-80 Jul. Dic. 1970.
- 13.- García Pelayo, Ramón y Gross, Pequeño Larousse  
Ilustrado, México, 1980.
- 14.- Kummerow, Gert, Perfiles Jurídicos de los Tras-  
plantes en seres humanos. Revista Mexicana de -  
Derecho Penal No. 33. Mayo-Junio 1970.
- 15.- Flores Barrueta, Lic., Primer curso de Derecho  
Civil, apuntes en mimeografo, México 1973, --  
página 10.
- 16.- Lozano y Roman, Javier, Anatomía del Trasplante  
Humano; cuestiones jurídicas, Asociación Edit.  
Contemporánea, S.A. México 1969.
- 17.- Lozano y Roman, Javier, Algunas consideraciones  
sobre el trasplante humano. Revista Mexicana de  
Derecho Penal No. 28 Julio-Agosto 1969.
- 18.- Journal Officiel de la République Francaise de  
23 de Diciembre de 1976, 4 de Abril de 1978, -  
5 de Abril de 1978.

- 19.- Diez Díaz, Joaquín, El derecho a la disposición del cuerpo. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Edit. Reus, S.A. Abril 1967.
- 20.- Tayabas Reyes, Jorge, Reflexiones Jurídicas sobre Trasplantes de Organos y tejidos humanos. (Los de rechos Somáticos). Revista Suprema Ley, México - 1972.
- 21.- Royo Villanova. Sobre el concepto y definición del cadáver. Revista de Medicina Legal, Mayo-Junio - 1956.
- 22.- SECOBI, Servicio de Consulta a Bancos de Información.
- 23.- Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A. México 1973.
- 24.- Tapia Sosa, Gilberto, Cuestiones Jurídicas sobre el Cadáver, Tesis profesional, U. N. A. M., 1963.
- 25.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México 1973.
- 26.- Reglamento Federal de cementerios, inhumaciones, conservación y traslación de cadáveres.
- 27.- Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Colección Andrade.